

Bogotá, Agosto de 2022

Señores:
CONSEJO DE ESTADO
E.S.D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA de LUIS FERNANDO MEDINA SALDARRIAGA contra la sentencia del **TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**, proferida dentro del Proceso Ordinario Contencioso, medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho N° **05001-33-33-012-2020-00336-01**

Honorables Consejeros:

DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **41.960.817 de Armenia** y **T. P. 165.819 del C. S. de la J.** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado del (la) Docente **BEATRIZ ELENA JURADO GOMEZ**, identificado (a) con cédula de ciudadanía N°**39.435.793**, acudo ante su despacho con el fin de solicitarle el amparo constitucional establecido en el Artículo 86 de la Constitución Política denominado **ACCIÓN DE TUTELA** con el objeto que protejan los derechos fundamentales al **MINIMO VITAL, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, vulnerado por el **TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**, con ocasión de la expedición de la providencia del 9 DE FEBRERO DE 2022 y notificada 9 DE FEBRERO DE 2022, dentro del proceso Ordinario Contencioso con Radicado No. ° **05001-33-33-012-2020-00336-01**, con fundamento en los siguientes:

I. HECHOS

Del expediente, se advierten como hechos relevantes los siguientes:

1. La docente **BEATRIZ ELENA JURADO GOMEZ** fue vinculado por primera vez como docente oficial en fecha posterior al 1 de febrero de 1981, razón por la cual en condición de pensionado por el fondo e prestaciones sociales del magisterio (FOMAG), no tiene derecho a que CAJANAL, hoy unidad de gestión pensional y parafiscales "UGPP" reconozca a su favor la pensión de gracia
2. La pensión de jubilación fue reconocida a favor de mi mandante por resolución No 411 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2013, expedida por la secretaria de educación del ente territorial certificado de RIONEGRO, en representación legal de la nación, y con fundamento en la ley 91 de 1989
3. La accionante instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, pretendiendo la nulidad del acto ficto o presunto configurado el día 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, frente a la petición presentada el día 25 DE JUNIO DE 2019, en cuanto negó a mi mandante, el reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal b de la ley 91 de 1989, por cusa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1 de enero de 1981.

4. En primera instancia conoció el Juzgado **Doce administrativo oral del circuito de Medellín**, que mediante sentencia del 29 de junio de 2021, accediendo a las súplicas de la demanda.

5. La decisión del Juzgado **Doce administrativo oral del circuito de Medellín** fue apelada por la demandada.

6. El TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA , mediante fallo de providencia del 9 de febrero de 2021 y notificado el día 9 de febrero de 2021, revoco la sentencia del proferida por el juzgado **Doce administrativo oral del circuito de Medellín** y denegó las pretensiones de la demanda.

II. PRETENSIONES

1. Se declare que el Tribunal Administrativo de ANTIOQUIA - Sala Primera de Decisión, integrada por los magistrados JORGE LEON ARANGO FRANCO DANIEL MONTERO BETANCUR VANESSA ALEJANDRA PEREZ ROSALES, transgredió los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, MINIMO VITAL, IGUALDAD Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA de la accionante con la decisión contenida en la sentencia del **9 DE FEBRERO DE 2022** proferida dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la Docente **BEATRIZ ELENA JURADO GOMEZ** contra La NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, bajo radicado N° 05001-33-33-012-2020-00336-01.

2. Como consecuencia de la anterior declaración, se ordene al TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, integrada por los Magistrados JORGE LEON ARANGO FRANCO, DANIEL MONTERO BETANCUR, VANESSA PEREZ ROSALES; dejar sin efectos la providencia referida en el numeral anterior y se profiera una nueva, atendiendo al precedente judicial que sobre el tema edificó el Consejo de Estado mediante Sentencia Unificación SUJ-014-CE-S2-2019 de 25 de abril de 2019 proferida por la Sección Segunda, es decir reconociendo la prima de junio establecida en el artículo 15 numeral 12 literal b de la ley 91 de 1989 .

III. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA UNA PROVIDENCIA JUDICIAL

La jurisprudencia ha admitido excepcionalmente la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, cuando éstas son el resultado de una actuación arbitraria o caprichosa del funcionario judicial constitutiva de una vía de hecho.

Se ha advertido por la H. Corte Constitucional que las acciones u omisiones constituyen vía de hecho, cuando contrarían el ordenamiento jurídico, y suponen su radical negación, encontrándose los jueces de tutela en obligación de proteger el derecho al debido proceso de las partes afectadas¹ con tal conducta.

Resulta entonces, procedente la acción de tutela contra sentencias judiciales, más aún cuando la jurisprudencia ha dado un giro de modo

¹ Sobre la titularidad del derecho al debido proceso respecto de las personas naturales, así como de las personas jurídicas, ver la Sentencia T-184 del 4 de marzo de 2004. Expédiente T-813807.

tal que el concepto de vía de hecho se ha remplazado por el de "causales genéricas de procedibilidad de la acción" los cuales suponen la posibilidad de atacar mediante la acción de tutela las sentencias judiciales por defectos que no necesariamente deben suponer una interpretación grosera y abusiva de las normas, pues se incluyen aquellos casos en los que el juez se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad).

Se ha advertido por la H. Corte Constitucional que las acciones u omisiones constituyen vía de hecho, cuando contrarían el ordenamiento jurídico, y suponen su radical negación, encontrándose los jueces de tutela en obligación de proteger el derecho al debido proceso de las partes afectadas² con tal conducta.

Resulta entonces, procedente la acción de tutela contra sentencias judiciales, más aún cuando la jurisprudencia ha dado un giro de modo tal que el concepto de vía de hecho se ha remplazado por el de "causales genéricas de procedibilidad de la acción" los cuales suponen la posibilidad de atacar mediante la acción de tutela las sentencias judiciales por defectos que no necesariamente deben suponer una interpretación grosera y abusiva de las normas, pues se incluyen aquellos casos en los que el juez se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad).

Sobre el particular, resulta del caso traer a colación la sentencia, C- 590 de 2005, en la cual, la H. Corte Constitucional enunció con claridad las causales generales y particulares que permiten determinar la procedencia de acción de tutela contra providencias judiciales, ocasión en donde puntualizó:

"23. En ese marco, los casos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales han sido desarrollados por la doctrina de esta Corporación tanto en fallos de constitucionalidad, como en fallos de tutela. Esta línea jurisprudencial, que se reafirma por la Corte en esta oportunidad, ha sido objeto de detenidos desarrollos. En virtud de ellos, la Corporación ha entendido que la tutela sólo puede proceder si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad. Dentro de estos pueden distinguirse unos de carácter general, que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con la procedencia misma del amparo, una vez interpuesto.

24. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.

² Sobre la titularidad del derecho al debido proceso respecto de las personas naturales así como de las personas jurídicas, ver la Sentencia T-184 del 4 de marzo de 2004. Expediente T-813807.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. Salvo que pueda demostrarse la existencia de una razón que hubiere impedido al accionante el ejercicio inmediato de la acción.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.

25. Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede

como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución”.

Lo anterior, fue reiterado por la H. Corte Constitucional, a través de providencia T - 104 de 2007.

De acuerdo con lo anterior, se procede a plantear la procedencia de la acción de tutela contra el fallo judicial en referencia proferido por el TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA con fecha de providencia del **2 DE FEBRERO DE 2022 y notificada el 2 DE FEBRERO DE 2022**, en el cual se evidencia una serie de irregularidades sustantivas presentadas al interior del proceso judicial promovido por el (la) Docente **BEATRIZ ELENA JURADO GOMEZ**, por lo que resulta en el caso entrar a demostrar la vulneración a los derechos fundamentales a que ha sido sometida, previo estudio de la procedencia del mecanismo judicial invocado.

IV. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS GENERALES Y ESPECIFICOS

REQUISITOS GENERALES:

1. Indicar los hechos y las razones en que se fundamenta la acción:
Es del caso presentar los hechos que generaron presentar esta acción judicial.
- El señor **BEATRIZ ELENA JURADO GOMEZ** fue vinculada por primera vez como docente oficial en fecha posterior al 1 de febrero de 1981, razón por la cual en condición de pensionado por el fondo e prestaciones sociales del magisterio (FOMAG), no tiene derecho a que CAJANAL, hoy unidad de gestión pensional y parafiscales “UGPP” reconozca a su favor la pensión de gracia
- La pensión de jubilación fue reconocida a favor de mi mandante por resolución No 411 del 10 de octubre de 2013, expedida por la secretaria de educación del ente territorial certificado de RIONEGRO, en representación legal de la nación, y con fundamento legal de la ley 91 de 1989
- Mediante reclamación administrativa radicada con fecha del 25 DE JUNIO DE 2019, para LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la misma no se obtuvo respuesta de la entidad.
- La accionante instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, pretendiendo la nulidad del acto ficto o presunto configurado el día 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, frente a la petición presentada el día 25 DE JUNIO DE 2019, en cuanto negó a mi mandante, el reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal b de la ley 91 de 1989, por cusa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que
- En primera instancia conoció el Juzgado **Doce administrativo oral del circuito de Medellín**, que mediante sentencia del 29 de junio de 2021, Accede a las súplicas de la demanda.

- La decisión del Juzgado **Doce Administrativo del Circuito de Antioquia** fue apelada por la demandado.
- El TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, mediante fallo con fecha de providencia del 9 de febrero de 2022 Y notificada con fecha del 9 de febrero de 2022, revoco la sentencia del proferida por el juzgado **Doce administrativo oral del circuito de Medellín** y revocando las pretensiones de la demanda.

no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento".

Al centrar los despachos judiciales su atención solo al contenido de este inciso de 8 del artículo 1° del Acto Legislativo, sin estudiar en contexto la normatividad completa, están cayendo en el error de negar reconocimientos de derechos a los docentes de la educación pública. Siendo que sistemáticamente hacen un ejercicio de análisis básico, donde se contraen a verificar la fecha de status pensional y conversión de la mesada pensional a salarios mínimos. Aduciendo, que esta normatividad elimina la posibilidad de percibir más de 13 mesadas pensionales durante un año, como está contenido en el inciso 8 del mencionado artículo, sin realizar un análisis completo de la norma constitucional.

A continuación, se transcribe el contenido completo de la norma constitucional, para más adelante, esbozar el fundamento sobre el cual, El Acto legislativo 01 de 2005, que modifica el artículo 48 de la Constitución Política y que establece:

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. *Se adicionan los siguientes incisos y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política:*

1. *"El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas".*
2. *"Sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho".*
3. *"Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia. Los requisitos y*

beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones".

4. "En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos".
5. "Los requisitos y beneficios pensionales para todas las personas, incluidos los de pensión de vejez por actividades de alto riesgo, serán los establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones. No podrá dictarse disposición o invocarse acuerdo alguno para apartarse de lo allí establecido"
6. "Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente. Sin embargo, la ley podrá determinar los casos en que se puedan conceder beneficios económicos periódicos inferiores al salario mínimo, a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión".
7. "A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública, al Presidente de la República y a lo establecido en los parágrafos del presente artículo".
8. "Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aún cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento".
9. "La ley establecerá un procedimiento breve para la revisión de las pensiones reconocidas con abuso del derecho o sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley o en las convenciones y laudos arbitrales válidamente celebrados".

"Parágrafo 1o. A partir del 31 de julio de 2010, no podrán causarse pensiones superiores a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con cargo a recursos de naturaleza pública".

"Parágrafo 2o. A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán establecerse en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno, condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del Sistema General de Pensiones".

"Parágrafo transitorio 1o. El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003".

"Parágrafo transitorio 2o. Sin perjuicio de los derechos adquiridos, el régimen aplicable a los miembros de la Fuerza Pública y al Presidente de la República, y lo establecido en los párrafos del presente artículo, la vigencia de los regímenes pensionales especiales, los exceptuados, así como cualquier otro distinto al establecido de manera permanente en las leyes del Sistema General de Pensiones expirará el 31 de julio del año 2010".

"Parágrafo transitorio 3o. Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado. En los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de este Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010, no podrán estipularse condiciones pensionales más favorables que las que se encuentren actualmente vigentes. En todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010".

"Parágrafo transitorio 4o. El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014".

"Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen".

"Parágrafo transitorio 5o. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2090 de 2003, a partir de la entrada en vigencia de este último decreto, a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional se les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo. A quienes ingresaron con anterioridad a dicha fecha se aplicará el régimen hasta ese entonces vigente para dichas personas por razón de los riesgos de su labor, este es el dispuesto para el efecto por la Ley 32 de 1986, para o cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes".

"Parágrafo transitorio 6o. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año".
subrayas fuera de texto

"y manifiesta que resulta errado que al personal docente le es aplicable en forma simultanea la mesada catorce consagrada en el artículo 142 de la ley 100 de 1993 con la mesada establecida en el literal b del numeral 2 del artículo 15 de la ley 91 de 1989 , en razón a que el reconocimiento de una u otra prestación económica obedecen a situaciones diferentes y que en virtud del acto legislativo 01 de 2005 son trece las mesadas a las que puede acceder un pensionado , a menos que se cause la prestación social entre el 25 de julio de 2005 y el 31 de junio de 2011 y demás, que el pensionado devengue una pensión igual o inferior o 3 salario mínimos legales mensuales vigentes, situación que implicaría percibir el máximo de 14 pagos al año, por eso resulta antijurídico hacer mención a la mal denominada "mesada quince" para los docentes en virtud del literal b) numeral 2 del artículo 15 de la ley 91 de 1989."

En este sentido, y puesto que el constituyente derivado protegió las normas especiales, iniciando con el inciso séptimo:

"A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública, al Presidente de la República y a lo establecido en los párrafos del presente artículo".

Al respecto como demandantes, debemos manifestar que, en esta normatividad, se acaba con los regímenes especiales, así mismo se protegen los regímenes del Presidente, la fuerza pública y los demás que se incluyan en el cuerpo normativo del acto legislativo.

En este inciso no se incluye taxativamente al Magisterio Colombiano, pero si se recalca que además los que se incluyan dentro de los párrafos.

Ahora bien, por qué expresamos que se protegen los regímenes especiales, para llegar a esta afirmación debemos estudiar la expresión "sin perjuicio":

1. Según el Diccionario de la Lengua Española, es 'dejando a salvo'.
2. Quiere decir que la decisión no puede ir contra esa otra obligación.
3. Es una secuencia que significa 'sin daño' o 'sin pérdida' de otro derecho.
4. "Sin perjuicio" es una expresión que levanta una condición a la afirmación anterior, o sea, que lo anterior no afecte algo que se quiere enfatizar.
5. "sin que lo dicho perjudique, dañe, vulnere, destruya lo siguiente".

Debe entenderse como "sin dañar, sin omitir, sin contrariar", la normatividad aplicable a: la fuerza pública, al Presidente de la República y a lo establecido en los parágrafos del presente artículo".

Entonces debemos continuar con la lectura de la norma y nos encontramos con el parágrafo transitorio 1º, que contiene los parámetros para el reconocimiento de la pensión a los docentes del Magisterio Colombiano:

"Parágrafo transitorio 1o. El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003".

Es aquí donde se centra esta acción constitucional, porque al revisar minuciosamente el contenido del acto legislativo, podemos concluir que se protegió la ley 91 de 1989, que es la ley que contiene los parámetros para el reconocimiento de las pensiones a los docentes de la educación pública en Colombia, y donde se incluye la prima de medio año equivalente a una mesada pensional a los pensionados del Magisterio, la cual está consagrada en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 destinada de manera especial para los profesores afiliados al FOMAG que por el haber ingresado por primera vez al servicio de la docencia oficial no tienen derecho a la pensión gracia. Textualmente el artículo 15. Numeral 2, literal B, dispone lo siguiente:

*"para los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1 de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá solo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. **Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional**".*

El objetivo de haber establecido esta prestación, fue en compensación por haber perdido la pensión de gracia, por lo que el derecho solicitado, fue establecido mucho antes de reconocer la mesada en la ley 100 de 1993. Cuando se estableció el pago de una mesada adicional para los pensionados en el artículo 142 de la ley 100 de 1993, ya existía para los docentes del Magisterio que fueron vinculados después de 1981 y para quienes la ley 91 de 1989 la cual para esta época ya contaba con 4 años de vigencia una prima de medio año equivalente a una mesada pensional a partir de la adquisición del derecho pensional, sin que, se realizara alguna derogatoria del beneficio reclamado como se puede observar al consultar:

El art. 142 de la Ley 100 de 1993:

ARTÍCULO 142. MESADA ADICIONAL PARA ACTUALES PENSIONADOS: <Expresiones tachadas INEXEQUIBLES> Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ~~cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (1o) de enero de 1988,~~ tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.

~~Los pensionados por vejez del orden nacional, beneficiarios de los reajustes ordenados en el decreto 2108 de 1992, recibirán el reconocimiento y pago de los treinta días de la mesada adicional solo a partir de junio de 1996.~~

PARÁGRAFO. Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual.

Tampoco existe en el art. 15 No. 2. Ley 91 de 1989, alguna anotación de inexequibilidad o inconstitucionalidad:

"... B. Para los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1 de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de Ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional.

La H. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Sentencia C-461 del 12 de octubre de 1995. Expediente D-864.

" En efecto, la Corte advierte que el beneficio contemplado en el artículo 15, numeral 2°, literal b), de la Ley 91 de 1989, según el cual los pensionados vinculados al Fondo con posterioridad al 1° de enero de 1981, "gozarán (...) adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional", puede asimilarse a la mesada adicional de que trata el artículo 142 de la Ley 100 de 1993. En el artículo 15, numeral 2, literal b, de la Ley 91 de 1989, se dispone que los pensionados del Magisterio tienen derecho a la prima de medio año allí establecida, **"adicionalmente"** a la pensión de jubilación - pensión ésta que de manera inmediatamente anterior, concede el mismo artículo para los docentes vinculados a partir del 1° de enero de 1981-.

El monto de la prima de medio año del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, es el mismo que el de la mesada adicional contemplada en el artículo 142 de la Ley 100

de 1993, ya que existe equivalencia entre "una mesada pensional" (monto de la prima de medio año de la Ley 91) y "30 días de pago de la pensión" (monto de la mesada adicional de la Ley 100), teniendo en cuenta que como mesada pensional se conoce aquel pago mensual (30 días) que recibe un pensionado en virtud de su derecho a la pensión.

Los pensionados afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, vinculados con posterioridad al 1° de enero de 1981 no se encuentran en una situación distinta a la de los pensionados a quienes se aplica el Sistema Integral de Seguridad Social contemplado en la Ley 100 de 1993, en lo referente a la obtención de algún beneficio que compense la pérdida de poder adquisitivo de las pensiones, pues mientras los primeros reciben la prima adicional de medio año (artículo 15 Ley 91 de 1989), los segundos reciben la mesada adicional (artículo 142 Ley 100 de 1993), que son prestaciones equivalentes.

Sin embargo, es menester tener en cuenta que la prima adicional de medio año, establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, sólo cobija a los docentes vinculados a partir del 1° de enero de 1981, mientras que el derecho a la mesada adicional del artículo 142 de la Ley 100, luego de la sentencia C-409 de 1994, no está condicionado por aspectos temporales.

Ahora bien, los docentes vinculados al fondo de pensiones antes del 1 de enero de 1981 pueden ser "gratificados" con la llamada pensión de gracia. Si bien la pensión de gracia no equivale de manera exacta a una mesada adicional, dado que aquella es una forma especial de pensión de jubilación que no tiene el carácter general de ésta, - tal como claramente se deduce de las condiciones impuestas como requisitos para acceder a ella en la Ley 114 de 1913 -, el beneficio económico que reporta, cuando se otorga como complemento de la pensión ordinaria de jubilación, suple los efectos que produce la mesada adicional en la búsqueda del mantenimiento del poder adquisitivo de la pensión. Ahora bien, su naturaleza es más la de recompensa otorgada a algunos maestros pensionados, que la de un derecho que se adquiere en condiciones de igualdad, pues sólo se otorga a los pensionados que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley 114 de 1913.

9. Examinada la legislación en materia pensional anterior a la Ley 100 de 1993, y en especial las Leyes 33 de 1973, 12 de 1975, 4ª. de 1976, 44 de 1980, 33 de 1985, 113 de 1985 y 91 de 1989, no se encuentra un beneficio equivalente o similar a la mesada adicional de la Ley 100 de 1993, o a la prima adicional de medio año contemplada en la Ley 91 de 1989, para aquellos

docentes vinculados antes del 1° de enero de 1981 que no sean acreedores a la pensión de gracia.

10. El análisis anterior permite a la Corte verificar la existencia de un tratamiento diferenciado que consiste en la exclusión de un sector de pensionados - aquellos afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, vinculados con anterioridad al 1 de enero de 1981, que no son acreedores de la pensión de gracia - de un beneficio igual o equivalente a la llamada mesada adicional, al cual tiene derecho el conjunto de los pensionados. Este tratamiento diferenciado, se encuentra configurado en la Ley 91 de 1989, y fue mantenido por el artículo 279 de la Ley 100 de 1993

La sentencia C- 409 de 1994, **Septiembre quince (15) de mil novecientos noventa y cuatro (1994)**, expedida por la Honorable Corte Constitucional, magistrado Ponente Dr. **HERNANDO HERRERA VERGARA:**

" ... Los apartes subrayados "actuales" y "cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (1o) de enero de 1988" del artículo 142 de la Ley 100 de 1993, fueron declarados inexequibles por la Corte Constitucional mediante la sentencia C- 409-94, por considerar que "la desvalorización constante y progresiva de la moneda" afectaba a todos los pensionados en los reajustes anuales de sus mesadas; además, porque tal y como se encontraba redactada la norma, excluía al grupo de docentes que no se encontraban dentro de los supuestos del numeral 2° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 que les había otorgado un beneficio equivalente (prima de medio año semejante a una mesada pensional), es decir, a aquellos docentes sin derecho a la pensión de gracia y vinculados al servicio antes del 1o de enero de 1980. El artículo 279 de la Ley 100 de 1993, exceptuó de su aplicación a algunos sectores de pensionados, entre ellos los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (inciso 2), así: (...) Tal y como se encontraba redactado el citado artículo, se tornaba discriminatorio en cuanto impedía el reconocimiento de la mesada adicional de junio al sector de pensionados que se encontraban cobijados por el régimen de los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio exceptuado de la aplicación de la Ley 100 de 1993 y que no gozaban de tal prestación, por no haber sido contemplada en las leyes especiales que les gobernaban. Fue así, como el legislador, posteriormente y teniendo como antecedente la sentencia C- 409-94 de la Corte Constitucional, a través de la Ley 238 de 1995 hizo extensiva la mesada adicional del sistema general de pensiones a los grupos de docentes de los regímenes exceptuados de la aplicación del régimen general de pensiones, **sin que ello significare modificar esos regímenes**, de la

siguiente manera: "ARTÍCULO 1o. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo: "Párrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados".(...) Bajo ese entendido a partir de la adición introducida por la **Ley 238 de 1995** todos los pensionados afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tienen derecho a una mesada adicional pagada en el mes de junio, **pero, ello no significa que se hubiere modificado su régimen especial, mucho menos que hubieren sido incorporados al Sistema de Seguridad Social Integral, por lo tanto, las disposiciones del régimen excepcional quedaron incólumes y siguen siendo de obligatorio cumplimiento.**

Acto Legislativo 1 de 2005, por medio del cual se adiciona el párrafo transitorio 1 del artículo 48 de la Constitución Política, que dice:

" ... PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. *El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta.*

Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003.

En Sentencia C-506 del año 2006, Referencia: expediente D-5984, M.P. CLARA INES VARGAS, la Honorable Corte Constitucional, estableció:

" ... No encuentra así la Corte en las normas examinadas una ruptura con el núcleo temático de la ley por cuanto se trata de medidas consecuentes con el tema central de la misma. Con la creación de un Fondo especial además de regular los aspectos administrativos propios de dicho ente administrativo como los referidos a la naturaleza administrativa, órgano de dirección y funciones, entre otros, era también indispensable abordar como un desarrollo y puesta en marcha de dicho Fondo, las situaciones acaecidas bajo los diferentes regímenes prestacionales vigentes para dicho momento, como lo hizo el legislador a través de las normas demandadas al señalar la manera, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 43 de 1975, como la Nación y las entidades territoriales asumirían las obligaciones prestacionales para con el personal docente nacional y nacionalizado, causados hasta la fecha de la promulgación de la presente ley, y así mismo, indicar las disposiciones que habrán de regir a dicho personal

partir de la vigencia de la Ley 91 de 1989 y con posterioridad al 1 de enero de 1990. Las normas acusadas guardan entonces una relación objetiva y razonable, como también de conexidad causal, teleológica, temática y sistémica con la materia dominante de la Ley 91 de 1989. Por consiguiente, se habrá de declarar la exequibilidad de los artículos 2 y 15 de la Ley 91 de 1989, en relación con el cargo por violación del principio de unidad de materia.

(...)

" ... Con la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, era consecuente que buscando establecer las responsabilidades en la cancelación de las prestaciones sociales de los docentes se diera claridad y unificara el régimen pensional en función del margen de configuración normativa que le asiste al legislador por la entrada en vigencia de una nueva ley, es decir, regulatoria de las situaciones futuras y bajo el respeto de las situaciones consolidadas. No se está consagrando con las expresiones acusadas condiciones más desfavorables a los docentes nacionales ya que como se ha expuesto los apartes demandados persiguen brindar la necesaria claridad sobre los regímenes que deben aplicarse a los docentes vinculados hasta la fecha de promulgación de la ley y quienes se vinculen con posterioridad a la misma. El legislador busca mantener las prestaciones establecidas para los docentes vinculados y señalar las normas aplicables a quienes se vinculen a partir del 1 de enero de 1990. Las expresiones acusadas no vulneran los principios y derechos señalados por el actor. El legislador al regular, en ejercicio del margen de configuración normativa, las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados persiguiendo otorgar la claridad necesaria y definir un régimen laboral único a través de la creación de un Fondo especial, atendió los mandatos constitucionales al mantener, en relación con las situaciones acaecidas hasta la fecha de promulgación de la Ley 91 de 1989, los regímenes establecidos en relación con los docentes nacionales. **Y, respecto a las situaciones de los docentes nacionales a partir de la vigencia de la presente ley y que se vinculen con posterioridad a la misma, como en relación con las pensiones de los docentes vinculados a partir del 1° de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y aquellos que se nombren a partir del 1° de enero de 1990, refirió al régimen aplicable por la entrada en vigencia de la Ley, sin vulnerar los derechos adquiridos, el derecho al pago oportuno y reajuste periódico de pensiones y la favorabilidad laboral, el derecho a la seguridad social y el derecho a la igualdad.**

El H. Consejo de Estado, teniendo como Consejero Ponente **Dr. LUIS FERNANDO ALVAREZ JARAMILLO**, el 10 de agosto de 2011, estableció:

REGIMEN PRESTACIONAL DE LOS DOCENTES - Se define por la vinculación al servicio público educativo

Teniendo en cuenta la modulación señalada en sentencia proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado sobre los alcances del artículo 3o. del decreto 3752, su posterior derogatoria por la ley 1151 de 2007, lo dispuesto por la ley 812 de 2003 en su artículo 81, y en consideración al texto de la consulta formulada, se identifican 2 grupos de personas:

GRUPO 1: Integrado por los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que estaban vinculados al servicio público educativo oficial al momento de entrar en vigencia la ley 812 de 2003, es decir el 27 de junio de 2003; para este grupo el régimen prestacional aplicable es el establecido en las normas que como docentes los regían para esa fecha, es decir, la ley 91 de 1989 y demás normas concordantes. Por tanto, si su pensión se causó durante la vigencia del artículo 3o. del decreto 3752 de 2003 y se liquidó y pagó con la fórmula establecida en dicha norma, tienen derecho al reajuste de la misma, con el fin de incluir los factores de liquidación contemplados en las normas que se encontraban rigiendo al momento de entrar en vigencia la ley 812 de 2003.

GRUPO 2: Conformado por quienes estando vinculados a otros sistemas o sectores al entrar en vigencia la ley 812 de 2003, es decir, el 27 de junio de ese año, ingresan por primera vez al sector público educativo oficial. En este grupo se pueden presentar dos hipótesis a saber: (i) Si dichas personas no se encontraban en el régimen de transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993, no era posible que se les hubiese causado y liquidado la pensión durante la vigencia del artículo 3o. del decreto reglamentario 3752 del 2003, por cuanto no alcanzaban a reunir los requisitos para ello. (ii) Por el contrario, a las personas amparadas por el régimen de transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993, se les tuvo que reconocer y liquidar la pensión de conformidad con la normatividad establecida para el sistema pensional al cual se encontraban afiliadas, y en consecuencia no tendrán derecho a solicitar el reajuste de su pensión, puesto que su reconocimiento se efectuó de conformidad con un régimen pensional diferente al de los docentes.

En estas condiciones, es claro que el numeral 2 del artículo 15 de la ley 91 de 1989, nada tiene que ver con la mesada pensional causada con posterioridad al año 2005, pues el régimen especial, que contiene la misma, identifica una prima, que "equivale" a una mesada pensional, situación diferente a la prestación acontecida como mesada adicional a los docentes en el mes de junio de cada año.

De este modo, se tiene que la prima de mitad de año es un beneficio que se le otorga a los docentes que no tiene derecho a la pensión de gracia, incluso se considera como un beneficio compensatorio al no poder acceder a dicha prestación y al cual tiene derecho únicamente los docentes beneficiarios de la Ley 91 de 1989, en virtud de lo preceptuado en el numeral 2, literal b) del artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

En ese sentido no se puede equiparar la prima de mitad de año establecida en el numeral 2, literal b) del artículo 15 de la Ley 91 de 198, con una mesada adicional, pues su naturaleza fue expresamente establecida por el legislador como una prima, no como una mesada pensional adicional; así que el hecho de que para su monto se haya establecido que equivale a una mesada pensional, no varía su naturaleza de prima.

Regulación que fue confirmada en la Sentencia de Unificación de la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado de 25 de abril de 2019, identificada como SUJ - 014 -CE- S2-2019, Consejero Ponente César Palomino Cortés.

45. *De la norma se derivan las siguientes reglas en materia del derecho a la pensión para los docentes:*

I. Derecho a la pensión gracia compatible con la pensión ordinaria de jubilación: *Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 tienen derecho a la pensión gracia de conformidad con las leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás que las desarrollen o modifiquen.*

II. Derecho a una pensión de jubilación bajo el régimen vigente para los pensionados del sector público nacional, y a una prima de medio año equivalente a una mesada pensional.

Más adelante en la misma sentencia de Unificación, se concretó el efecto vinculante de esta decisión:

Efectos de la presente decisión

*Como se dijo en la sentencia de unificación de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de 28 de agosto de 2018, "La Corte Constitucional, en sentencia C-816 de 2011, estableció que las decisiones de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura -autoridades de cierre de las correspondientes jurisdicciones- y la Corte Constitucional - como guardiana de la Constitución -, tienen **valor vinculante** por emanar de órganos diseñados para la unificación de la jurisprudencia, y en virtud de los principios de igualdad, buena fe y seguridad jurídica previstos en los artículos 13 y 83 de la Constitución Política³. Por lo tanto, su contenido y la regla o norma*

³ La Corte Constitucional ha reconocido la gran responsabilidad que tienen los órganos situados en el vértice de las respectivas especialidades de la rama judicial, puesto que la labor de unificación de la jurisprudencia nacional implica una forma de realización del principio de igualdad. Sentencia T-123/95 citada en la Sentencia T-321/98.

*jurídica que exponen, tienen características de permanencia, identidad y **carácter vinculante y obligatorio**".*

De acuerdo con lo anterior el TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA realizó una inequívoca argumentación jurídica y por ende el análisis final del fallo termina denegando las pretensiones de las demanda.

Por cuanto termina efectuando así una interpretación que se rige por fuera del marco de la juridicidad y de la hermenéutica jurídica aceptable para una decisión judicial. De tal manera ocasionando un abuso del derecho, pues se aprovecha de la interpretación de las normas o reglas de los regímenes pensionales preconstitucionales, para fines o resultados incompatibles por el ordenamiento jurídico.

Lo anterior sin llegar a determinar que existió alguna conducta ilícita, sino del empleo de una interpretación de la ley contraria a la Ley y la Constitución.

ii) El accionante haya utilizado todos los mecanismos judiciales ordinarios:

Para el caso, el fallo al cual se está demandando resuelve el recurso de apelación contra la sentencia Del tribunal administrativo de Antioquia el cual revoca la sentencia de primera instancia.

Dicha sentencia fue proferida el 29 de junio de 2021 y notificada 29 de junio de 2021, la cual ya se encuentra ejecutoriada.

iii) Que la acción se haya interpuesto en un término prudencial (inmediatez):

Es de señalar que el fallo de segunda instancia fue proferido el 9 de febrero de 2022 y notificada 9 de febrero de 2022.

La presente acción se está presentando en 9 de agosto de 2022, estando dentro de los seis meses siguientes a la notificación del fallo.

iv) Que el asunto sea de evidente relevancia constitucional:

El despacho encontrará probado que el tema prestacional y en específico del reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15 numeral 2, literal b de la ley 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracias debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1 de enero de 1981

Por cuanto es de vital importancia el estudio de dicho fallo ya que se encuentra vulnerando derechos constitucionales de una persona de la

En la sentencia C-179 de 2016 reafirmó dicha tesis al exponer lo siguiente: «[...] la función de unificación jurisprudencial la cumplen en sus diferentes especialidades y en su condición de órganos de cierre, según el Texto Superior, (i) la Corte Constitucional en materia de derechos fundamentales y de examen de validez constitucional de las reformas a la Carta como de las normas con fuerza de ley (CP arts. 86 y 241); (ii) el Consejo de Estado en relación con su rol de Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativos (CP arts. 236 y 237); y (iii) la Corte Suprema de Justicia en su calidad de tribunal de casación y máxima autoridad de la jurisdicción ordinaria (CP art. 235). [...]»

tercera edad, en donde al efectuarse una mala liquidación de su prestación está afectando su mínimo vital.

iv) Que no se trate de una decisión proferida en sede de tutela.

El fallo objeto de la presente acción es proferido dentro de un proceso contencioso administrativo contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, proceso que en primera instancia conoció el Juzgado DÉCIMO ADMINISTRATIVO.

Juez que profirió sentencia el 29 de junio de 2021, mediante el cual accedió las pretensiones de la demanda y el accionado presentó recurso de apelación, el cual fue resuelto por el TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ANTIQOUIA que, mediante fallo del 9 de febrero de 2022 donde revoco la decisión.

REQUISITOS ESPECIALES:

Es del caso pasar a exponer y entrar a demostrar al Despacho que se cumplen con los requisitos especiales para la procedencia de la acción de tutela contra el fallo judicial que se alega.

DEFECTO SUSTANTIVO EN LA APLICACIÓN Y/O INTERPRETACIÓN Y FALTA DE MOTIVACIÓN

Se procederá a demostrar, a partir de los elementos normativos y jurisprudenciales que estamos frente a una providencia judicial que reviste de características de una vía de hecho que vulnera los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, mínimo vital y acceso a la administración de justicia, que se genera por defecto sustantivo, defecto por falta de motivación y defecto por desconocimiento del precedente, que da lugar a que se conceda la presente acción de tutela para poder amparar los derechos fundamentales de mi representada y que se emitan las órdenes necesarias para su respectiva protección y la cesación de los efectos del fallo en hacer prevalecer claros principios y derechos constitucionales de naturaleza fundamental.

V. COMPETENCIA

El H. Consejo de Estado es el competente para conocer del asunto, por la naturaleza del accionante, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017, modificatorio del Decreto 1069 de 2015, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

VI. JURAMENTO

Manifiesto Honorables Consejeros de Estado, bajo la gravedad de juramento que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

VII. PRUEBAS

Para que se tengan como pruebas y se hagan valer dentro del trámite del presente proceso:

1. Copia del fallo proferido por el TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ANTIIOUQIA, del 2 de febrero de 2022. Radicado: 05001333301220200033601.
2. Copia del fallo proferido por el juzgado Doce administrativos orales del circuito de Medellín
3. Copia de la demanda y anexos
4. Copia de la sentencia de unificación SUJ_014 CE -S2-2019- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO No de expediente 201500569-01

VIII. NOTIFICACIONES

a. **Al Accionado:** La NACIÓN (Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio), en el Centro Administrativo Nacional - C. A. N., calle 26 carrera 60, en la ciudad de BOGOTA.

Buzón de Notificaciones Judiciales:
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co⁴

b. AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la Calle 70 No. 4 - 60, en la ciudad de Bogotá.

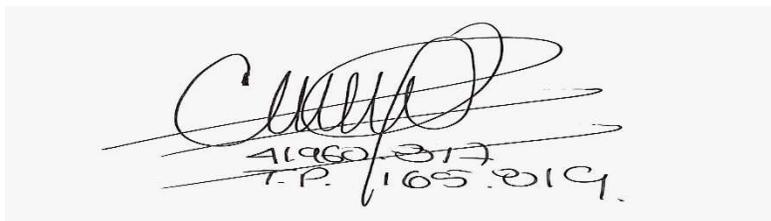
Buzón de Notificaciones Judiciales:
procesos@defensajuridica.gov.co⁵

Al Accionante: Recibiré notificaciones en la Secretaría de su despacho o en mi oficina de abogado ubicada en CARRERA 50 # 38-103 AVENIDA PALACE

Tel: 3220653

Correo electrónico: CAROLINA@LOPEZQUINTEROABOGADOS.COM

Atentamente,



DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO
C.C. No. 41.960817 de Armenia (Q).
T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura.

⁴ Tomado de: <http://www.mineducacion.gov.co/1621/w3-article-308932.html>

⁵ Tomado de: http://www.defensajuridica.gov.co/porta1_buzones.html

Señor JUEZ DEL CIRCUITO DE _____ (Reparto) Ciudad

REFERENCIA: Poder. Violación derechos.

Beatriz Elena Jurado Gomez

identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, de la manera más respetuosa manifiesto al señor Juez, que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia y acreditado mediante Tarjeta Profesional de Abogado No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la Doctora LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.960.717 de Armenia y acreditada con la Tarjeta Profesional de abogada No. 165.395 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y/o a la Doctora DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.960.817 de Armenia y acreditada con la Tarjeta Profesional de abogada No. 165.819 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación ACCIÓN DE TUTELA con el objeto que protejan los derechos fundamentales al MINIMO VITAL, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, vulnerado por el TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, con ocasión de la expedición de la providencia del 27 de enero de 2022 y notificada el 27 de enero de 2022, dentro del proceso Ordinario Contencioso con Radicado No. 05001-33-33-012-2020-00336-01

Mis apoderados quedan especialmente facultados para recibir notificaciones, conciliar, transigir, desistir, además las de pedir copias, interponer todas las impugnaciones necesarias tendientes a controvertir las decisiones que sean proferidas sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente para la interposición de esta tutela.

Atentamente,

ACEPTO:

Beatriz Elena Jurado G. c.c. 39.435.793

YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO C.C. 89.009.237 de Armenia (Q) T.P. No. 112.907 del C.S. de la J.

ACEPTO:

ACEPTO: [Signature]

LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO C.C. No. 41.960.717 de Armenia (Q) T.P. No. 165.395 del C.S. de la J.

DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO C.C. No. 41.960.817 de Armenia (Q) T.P. No. 165.819 del C.S. de la J.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



163322

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Tres (3) del Círculo de Medellín, compareció: BEATRIZ ELENA JURADO GOMEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0039435793, presentó el documento dirigido a JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Beatriz Elena Jurado G.

----- Firma autógrafa -----



40pf8ky9bjn7
28/05/2019 - 11:58:05:488



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

David Echeverri Duque

NOTARIO DAVID ECHEVERRI DUQUE
Notario tres (3) del Círculo de Medellín

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 40pf8ky9bjn7





DATOS PARA LA RADICACION DEL PROCESO

JURISDICCION

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Grupo/Clase de Proceso

ORDINARIO

No. Cuadernos 1

Folios Correspondientes en Original: 24 FOLIOS

No. De Traslados: **TRASLADOS**

DEMANDANTE

BEATRIZ ELENA
Nombre (s)

JURADO
1° Apellido

GOMEZ
2° Apellido

39.435.793
No. C.C. O NIT

Dirección Notificación: CARRERA 50 No.38-103 AVENIDA PALACE

Teléfono: 3220653

APODERADO

DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO
Nombre (s)

DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO
1° Apellido

QUINTERO
2° Apellido

41.960.817
No. C.C. O NIT

DEMANDADO(S)

NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO

NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO
Nombre(s)

NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO
1° Apellido

NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO
2° Apellido

NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO
No. C.C. O NIT

ANEXOS

NUMERO DE RADICACION DEL JUZGADO



Señores

JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

I. LA DEMANDA

DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. **41.960.817** de **Armenia (Q)** y acreditada con la T.P. No. **165.819** del C.S. de la J. actuando en nombre y representación de **BEATRIZ ELENA JURADO GOMEZ** identificado (a) con la cedula de ciudadanía No. **39435793** de las condiciones conocidas en el poder legalmente otorgado para instaurar Demanda de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que acompaño al presente escrito, me permito manifestar que presento demanda contra **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** -, representado legalmente por la Ministra de Educación Nacional la Doctora **MARIA VICTORIA ANGULO** o quien lo sea o haga sus veces, al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda, o por el apoderado especial que para el efecto se designe, a fin de que previos los trámites procesales previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Código General del Proceso, para el proceso de restablecimiento del derecho de carácter laboral y mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada, se provea favorablemente a las siguientes:

II. PRETENSIONES

DECLARATIVAS:

1. Declarar la nulidad del Acto Ficto O Presunto Configurado el día **25 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, frente a la petición presentada el día, **25 DE JUNIO DE 2019**, en cuanto le negó a mi mandante, el reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1 de enero de 1981.
2. Declarar que mi mandante tiene derecho a que la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** -, le reconozca, liquide y pague, la prima de junio establecida en el artículo 15. Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1 de enero de 1981.

A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, SÍRVASE:



1. Condenar a **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**, a que le reconozca y pague a mi mandante, la prima de junio establecida en el artículo 15. Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1 de enero de 1981, a partir del **30 DE JUNIO DE 2013**, equivalente a una mesada pensional.
2. Ordenar a **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -**, que, sobre el monto inicial de la pensión reconocida, aplique los reajustes de la Ley para cada año como lo ordena la Constitución Política de Colombia y la ley.
3. Ordenar a **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -**, el respectivo pago de las mesadas atrasadas, desde el momento de la consolidación del derecho hasta la inclusión en la nómina del pensionado. Que el pago del incremento decretado se siga realizado en las mesadas futuras como reparación integral del daño.
4. Que se ordene a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**-dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso en el término de 30 días contados desde la comunicación de este tal como lo dispone el artículo 192 y siguientes del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (C.P.A.C.A).
5. Ordenar a **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -** el reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de cada una de las diferencias en las mesadas pensionales decretadas, por tratarse de sumas de tracto sucesivo, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor.
6. Ordenar a **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -** el reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se cumpla su totalidad la condena.
7. Condenar en costas a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-** de conformidad con lo estipulado en el Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo.



III. HECHOS

1. **PRIMERO:** Mi mandante fue vinculado por primera vez como docente oficial en fecha posterior al 1 de enero de 1981, razón por la cual, en condición de pensionado por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), **no tiene derecho a que CÁJANAL, hoy la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales “ÚGPP” reconozca a su favor la pensión de gracia.**
2. La pensión de jubilación fue reconocida a favor de mi mandante por Resolución No 411 **DEL 10 DE OCTUBRE DE 2013**, expedida por la Secretaría de Educación del ente territorial certificado de ITAGUI, en representación legal de la Nación, y con fundamento legal en la Ley 91 de 1989.
3. El fundamento jurídico de la prima de medio año equivalente a una mesada pensional está consagrado en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 destinada de manera especial para los profesores afiliados al FOMAG que por el haber ingresado por primera vez al servicio de la docencia oficial no tienen derecho a la pensión gracia. Textualmente el artículo 15. Numeral 2, literal B, dispone lo siguiente:

“para los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1 de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá solo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional”.

Regulación que fue confirmada en la Sentencia de Unificación de la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado de 25 de abril de 2019, identificada como SUJ – 014 -CE- S2- 2019, Consejero Ponente César Palomino Cortés.

LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Para determinar la legitimación por pasiva en sentencia del 21 de noviembre de 1996, Consejero Ponente: **Dr. CARLOS ARTURO ORJUELA GONGORA**, se reiteró:

“ ... Sobre el particular es necesario anotar que la demanda fue correctamente instaurada contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional -, resultando superfluo la citación de algún otro ente. Además, como bien claro quedó, la función pagadora en lo atinente a las prestaciones sociales (causadas a partir de la ley 91 de 1989) del personal nacional y nacionalizado le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no a la Previsora”.



IV. DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS

- Ley 91 de 1989 Artículo-15
- Sentencia de unificación, SUJ-014-CE-S2-2019, Consejero Ponente César Palomino Cortés

V. CONCEPTO DE VIOLACIÓN

- El objetivo de haber establecido esta prestación, fue en compensación por haber perdido la pensión de gracia.
- El derecho solicitado, fue establecido mucho antes de reconocer mesada en la ley 100 de 1993.
- Cuando se estableció el pago de una mesada adicional para los pensionados en el artículo 142 de la ley 100 de 1993, ya existía para los docentes del Magisterio que fueron vinculados después de 1981 y para quienes la ley 91 de 1989 la cual para esta época ya contaba con 4 años de vigencia una prima de medio año equivalente a una mesada pensional a partir de la adquisición del derecho pensional, sin que, se realizara alguna derogatoria del beneficio reclamado, como se puede observar al consultar:

El art. 142 de la Ley 100 de 1993:

ARTÍCULO 142. MESADA ADICIONAL PARA ACTUALES PENSIONADOS. <Expresiones tachadas INEXEQUIBLES> Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ~~cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (1o) de enero de 1988, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.~~

~~Los pensionados por vejez del orden nacional, beneficiarios de los reajustes ordenados en el decreto 2108 de 1992, recibirán el reconocimiento y pago de los treinta días de la mesada adicional solo a partir de junio de 1996.~~

PARÁGRAFO. Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual.

Tampoco existe en el art. 15 No. 2. Ley 91 de 1989, alguna anotación de inexecutableidad o inconstitucionalidad:

“ ... B. Para los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1 de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de Ley, se reconocerá



sólo, una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional.

La H. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Sentencia C-461 del 12 de octubre de 1995. Expediente D-864.

“ En efecto, la Corte advierte que el beneficio contemplado en el artículo 15, numeral 2º, literal b), de la Ley 91 de 1989, según el cual los pensionados vinculados al Fondo con posterioridad al 1º de enero de 1981, "gozarán (...) adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional", puede asimilarse a la mesada adicional de que trata el artículo 142 de la Ley 100 de 1993. En el artículo 15, numeral 2, literal b, de la Ley 91 de 1989, se dispone que los pensionados del Magisterio tienen derecho a la prima de medio año allí establecida, "adicionalmente" a la pensión de jubilación - pensión ésta que de manera inmediatamente anterior, concede el mismo artículo para los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1981-.

El monto de la prima de medio año del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, es el mismo que el de la mesada adicional contemplada en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, ya que existe equivalencia entre "una mesada pensional" (monto de la prima de medio año de la Ley 91) y "30 días de pago de la pensión" (monto de la mesada adicional de la Ley 100), teniendo en cuenta que como mesada pensional se conoce aquel pago mensual (30 días) que recibe un pensionado en virtud de su derecho a la pensión.

Los pensionados afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, vinculados con posterioridad al 1º de enero de 1981 no se encuentran en una situación distinta a la de los pensionados a quienes se aplica el Sistema Integral de Seguridad Social contemplado en la Ley 100 de 1993, en lo referente a la obtención de algún beneficio que compense la pérdida de poder adquisitivo de las pensiones, pues mientras los primeros reciben la prima adicional de medio año (artículo 15 Ley 91 de 1989), los segundos reciben la mesada adicional (artículo 142 Ley 100 de 1993), que son prestaciones equivalentes.

Sin embargo, es menester tener en cuenta que la prima adicional de medio año, establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, sólo cobija a los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1981, mientras que el derecho a la mesada adicional del artículo 142 de la Ley 100, luego de la sentencia C-409 de 1994, no está condicionado por aspectos temporales.



Ahora bien, los docentes vinculados al fondo de pensiones antes del 1 de enero de 1981 pueden ser "gratificados" con la llamada pensión de gracia. Si bien la pensión de gracia no equivale de manera exacta a una mesada adicional, dado que aquella es una forma especial de pensión de jubilación que no tiene el carácter general de ésta, - tal como claramente se deduce de las condiciones impuestas como requisitos para acceder a ella en la Ley 114 de 1913 -, el beneficio económico que reporta, cuando se otorga como complemento de la pensión ordinaria de jubilación, suple los efectos que produce la mesada adicional en la búsqueda del mantenimiento del poder adquisitivo de la pensión. Ahora bien, su naturaleza es más la de recompensa otorgada a algunos maestros pensionados, que la de un derecho que se adquiere en condiciones de igualdad, pues sólo se otorga a los pensionados que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley 114 de 1913.

9. Examinada la legislación en materia pensional anterior a la Ley 100 de 1993, y en especial las Leyes 33 de 1973, 12 de 1975, 4ª. de 1976, 44 de 1980, 33 de 1985, 113 de 1985 y 91 de 1989, no se encuentra un beneficio equivalente o similar a la mesada adicional de la Ley 100 de 1993, o a la prima adicional de medio año contemplada en la Ley 91 de 1989, para aquellos docentes vinculados antes del 1º de enero de 1981 que no sean acreedores a la pensión de gracia.

10. El análisis anterior permite a la Corte verificar la existencia de un tratamiento diferenciado que consiste en la exclusión de un sector de pensionados - aquellos afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, vinculados con anterioridad al 1 de enero de 1981, que no son acreedores de la pensión de gracia - de un beneficio igual o equivalente a la llamada mesada adicional, al cual tiene derecho el conjunto de los pensionados. Este tratamiento diferenciado, se encuentra configurado en la Ley 91 de 1989, y fue mantenido por el artículo 279 de la Ley 100 de 1993

La sentencia C- 409 de 1994, **Septiembre quince (15) de mil novecientos noventa y cuatro (1994)**, expedida por la Honorable Corte Constitucional, magistrado Ponente Dr. **HERNANDO HERRERA VERGARA:**

“ ... Los apartes subrayados “actuales” y “cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (1o) de enero de 1988” del artículo 142 de la Ley 100 de 1993, fueron declarados inexecutable por la Corte Constitucional mediante la sentencia C- 409-94, por considerar que “la desvalorización constante y progresiva de la moneda” afectaba a todos los pensionados en los reajustes anuales de sus mesadas; además, porque tal y como se encontraba redactada la norma, excluía al grupo de docentes que no se encontraban dentro de los supuestos del numeral 2º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 que les había otorgado un beneficio



equivalente (prima de medio año *semejante* a una mesada pensional), es decir, a aquellos docentes sin derecho a la pensión de gracia y vinculados al servicio antes del 1o de enero de 1980. El artículo 279 de la Ley 100 de 1993, exceptuó de su aplicación a algunos sectores de pensionados, entre ellos los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (inciso 2), así: (...) Tal y como se encontraba redactado el citado artículo, se tornaba discriminatorio en cuanto impedía el reconocimiento de la mesada adicional de junio al sector de pensionados que se encontraban cobijados por el régimen de los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio exceptuado de la aplicación de la Ley 100 de 1993 y que no gozaban de tal prestación, por no haber sido contemplada en las leyes especiales que les gobernaban. Fue así, como el legislador, posteriormente y teniendo como antecedente la sentencia C- 409-94 de la Corte Constitucional, a través de la Ley 238 de 1995 hizo extensiva la mesada adicional del sistema general de pensiones a los grupos de docentes de los regímenes exceptuados de la aplicación del régimen general de pensiones, **sin que ello significare modificar esos regímenes**, de la siguiente manera: "ARTÍCULO 1o. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo: "Párrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados". (...) Bajo ese entendido a partir de la adición introducida por la Ley 238 de 1995 todos los pensionados afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tienen derecho a una mesada adicional pagada en el mes de junio, **pero, ello no significa que se hubiere modificado su régimen especial, mucho menos que hubieren sido incorporados al Sistema de Seguridad Social Integral, por lo tanto, las disposiciones del régimen excepcional quedaron incólumes y siguen siendo de obligatorio cumplimiento.**

Acto Legislativo 1 de 2005, por medio del cual se adiciona el párrafo transitorio 1 del artículo 48 de la Constitución Política, que dice:

" ... PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. *El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta.*

Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003.



En Sentencia C-506 del año 2006, Referencia: expediente D-5984, M.P. CLARA INES VARGAS, la Honorable Corte Constitucional, estableció:

“ No encuentra así la Corte en las normas examinadas una ruptura con el núcleo temático de la ley por cuanto se trata de medidas consecuentes con el tema central de la misma. Con la creación de un Fondo especial además de regular los aspectos administrativos propios de dicho ente administrativo como los referidos a la naturaleza administrativa, órgano de dirección y funciones, entre otros, era también indispensable abordar como un desarrollo y puesta en marcha de dicho Fondo, las situaciones acaecidas bajo los diferentes regímenes prestacionales vigentes para dicho momento, como lo hizo el legislador a través de las normas demandadas al señalar la manera, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 43 de 1975, como la Nación y las entidades territoriales asumirían las obligaciones prestacionales para con el personal docente nacional y nacionalizado, causados hasta la fecha de la promulgación de la presente ley, y así mismo, indicar las disposiciones que habrán de regir a dicho personal partir de la vigencia de la Ley 91 de 1989 y con posterioridad al 1 de enero de 1990. Las normas acusadas guardan entonces una relación objetiva y razonable, como también de conexidad causal, teleológica, temática y sistémica con la materia dominante de la Ley 91 de 1989. Por consiguiente, se habrá de declarar la exequibilidad de los artículos 2 y 15 de la Ley 91 de 1989, en relación con el cargo por violación del principio de unidad de materia.

(...)

“ Con la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, era consecuente que buscando establecer las responsabilidades en la cancelación de las prestaciones sociales de los docentes se diera claridad y unificara el régimen pensional en función del margen de configuración normativa que le asiste al legislador por la entrada en vigencia de una nueva ley, es decir, regulatoria de las situaciones futuras y bajo el respeto de las situaciones consolidadas. No se está consagrando con las expresiones acusadas condiciones más desfavorables a los docentes nacionales ya que como se ha expuesto los apartes demandados persiguen brindar la necesaria claridad sobre los regímenes que deben aplicarse a los docentes vinculados hasta la fecha de promulgación de la ley y quienes se vinculen con posterioridad a la misma. El legislador busca mantener las prestaciones establecidas para los docentes vinculados y señalar las normas aplicables a quienes se vinculen a partir del 1 de enero de 1990. las expresiones acusadas no vulneran los principios y derechos señalados por el actor. El legislador al regular, en ejercicio del margen de configuración normativa, las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados persiguiendo otorgar la claridad necesaria y definir un régimen laboral único a través de la creación de un Fondo



especial, atendió los mandatos constitucionales al mantener, en relación con las situaciones acaecidas hasta la fecha de promulgación de la Ley 91 de 1989, los regímenes establecidos en relación con los docentes nacionales. Y, respecto a las situaciones de los docentes nacionales a partir de la vigencia de la presente ley y que se vinculen con posterioridad a la misma, como en relación con las pensiones de los docentes vinculados a partir del 1° de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y aquellos que se nombren a partir del 1° de enero de 1990, refirió al régimen aplicable por la entrada en vigencia de la Ley, sin vulnerar los derechos adquiridos, el derecho al pago oportuno y reajuste periódico de pensiones y la favorabilidad laboral, el derecho a la seguridad social y el derecho a la igualdad.

El H. Consejo de Estado, teniendo como Consejero Ponente **Dr. LUIS FERNANDO ALVAREZ JARAMILLO**, el 10 de agosto de 2011, estableció:

REGIMEN PRESTACIONAL DE LOS DOCENTES - Se define por la vinculación al servicio público educativo

Teniendo en cuenta la modulación señalada en sentencia proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado sobre los alcances del artículo 3o. del decreto 3752, su posterior derogatoria por la ley 1151 de 2007, lo dispuesto por la ley 812 de 2003 en su artículo 81, y en consideración al texto de la consulta formulada, se identifican 2 grupos de personas:

GRUPO 1: Integrado por los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que estaban vinculados al servicio público educativo oficial al momento de entrar en vigencia la ley 812 de 2003, es decir el 27 de junio de 2003; para este grupo el régimen prestacional aplicable es el establecido en las normas que como docentes los regían para esa fecha, es decir, la ley 91 de 1989 y demás normas concordantes. Por tanto, si su pensión se causó durante la vigencia del artículo 3o. del decreto 3752 de 2003 y se liquidó y pagó con la fórmula establecida en dicha norma, tienen derecho al reajuste de la misma, con el fin de incluir los factores de liquidación contemplados en las normas que se encontraban rigiendo al momento de entrar en vigencia la ley 812 de 2003.

GRUPO 2: Conformado por quienes estando vinculados a otros sistemas o sectores al entrar en vigencia la ley 812 de 2003, es decir, el 27 de junio de ese año, ingresan por primera vez al sector público educativo oficial. En este grupo se pueden presentar dos hipótesis a saber: (i) Si dichas personas no se encontraban en el régimen de transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993, no era posible que se les hubiese causado y liquidado la pensión durante la vigencia del artículo 3o. del decreto reglamentario 3752 del 2003, por cuanto no alcanzaban a reunir los requisitos para ello.



(ii) Por el contrario, a las personas amparadas por el régimen de transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993, se les tuvo que reconocer y liquidar la pensión de conformidad con la normatividad establecida para el sistema pensional al cual se encontraban afiliadas, y en consecuencia no tendrán derecho a solicitar el reajuste de su pensión, puesto que su reconocimiento se efectuó de conformidad con un régimen pensional diferente al de los docentes.

En estas condiciones, es claro que el numeral 2 del artículo 15 de la ley 91 de 1989, nada tiene que ver con la mesada pensional causada con posterioridad al año 2005, pues el régimen especial, que contiene la misma, identifica una prima, que “equivale” a una mesada pensional, situación diferente a la prestación acontecida como mesada adicional a los docentes en el mes de junio de cada año.

Regulación que fue confirmada en la Sentencia de Unificación de la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado de 25 de abril de 2019, identificada como SUJ – 014 -CE- S2- 2019, Consejero Ponente César Palomino Cortés.

45. De la norma se derivan las siguientes reglas en materia del derecho a la pensión para los docentes:

I. Derecho a la pensión gracia compatible con la pensión ordinaria de jubilación: Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 tienen derecho a la pensión gracia de conformidad con las leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás que las desarrollen o modifiquen.

II. Derecho a una pensión de jubilación bajo el régimen vigente para los pensionados del sector público nacional, y a una prima de medio año equivalente a una mesada pensional.

Más adelante en la misma sentencia de Unificación, se concretó el efecto vinculante de esta decisión:

Efectos de la presente decisión

Como se dijo en la sentencia de unificación de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de 28 de agosto de 2018, “La Corte Constitucional, en sentencia C-816 de 2011, estableció que las decisiones de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura - autoridades de cierre de las correspondientes jurisdicciones- y la Corte Constitucional - como guardiana de la Constitución -, tienen valor vinculante por emanar de órganos diseñados para la unificación de la jurisprudencia, y en virtud de los principios de igualdad, buena fe y seguridad jurídica previstos en los



artículos 13 y 83 de la Constitución Política⁷⁹. Por lo tanto, su contenido y la regla o norma jurídica que exponen, tienen características de permanencia, identidad y carácter vinculante y obligatorio”.

CONCLUSIÓN

Considero que debe decretarse la nulidad del acto administrativo demandado, teniendo en cuenta que la entidad demandada está vulnerando los derechos de mi mandante como pensionado afiliado al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, vulnerando las disposiciones legales referidas y desconociendo de contera los lineamientos jurisprudenciales trazados para el efecto por la máxima autoridad de la jurisdicción contencioso administrativa.

VI. PRUEBAS

- Resolución mediante la cual se reconoció la Pensión de Jubilación a mi representado.

VII. ANEXOS

- Poder legalmente otorgado.
- Documentos relacionados en el acápite de pruebas
- Resolución que le reconoció el derecho a mí representados.

X. DOMICILIO PROCESAL

Del (las) Entidad(es) convocada(s):

- La NACIÓN (Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio), en el Centro Administrativo Nacional - C. A. N., calle 26 carrera 60, en la ciudad de BOGOTÁ.

Buzón de Notificaciones Judiciales: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co⁸⁰

- AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la Calle 70 No. 4 - 60, en la ciudad de Bogotá.

Buzón de Notificaciones Judiciales: procesos@defensajuridica.gov.co⁸¹

⁷⁹ La Corte Constitucional ha reconocido la gran responsabilidad que tienen los órganos situados en el vértice de las respectivas especialidades de la rama judicial, puesto que la labor de unificación de la jurisprudencia nacional implica una forma de realización del principio de igualdad. Sentencia T-123/95 citada en la Sentencia T-321/98.

En la sentencia C-179 de 2016 reafirmó dicha tesis al exponer lo siguiente: «[...] la función de unificación jurisprudencial la cumplen en sus diferentes especialidades y en su condición de órganos de cierre, según el Texto Superior, (i) la Corte Constitucional en materia de derechos fundamentales y de examen de validez constitucional de las reformas a la Carta como de las normas con fuerza de ley (CP arts. 86 y 241); (ii) el Consejo de Estado en relación con su rol de Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo (CP arts. 236 y 237); y (iii) la Corte Suprema de Justicia en su calidad de tribunal de casación y máxima autoridad de la jurisdicción ordinaria (CP art. 235). [...]»

⁸⁰ Tomado de: <http://www.mineducacion.gov.co/1621/w3-article-308932.html>

⁸¹ Tomado de: http://www.defensajuridica.gov.co/portal_buzones.html

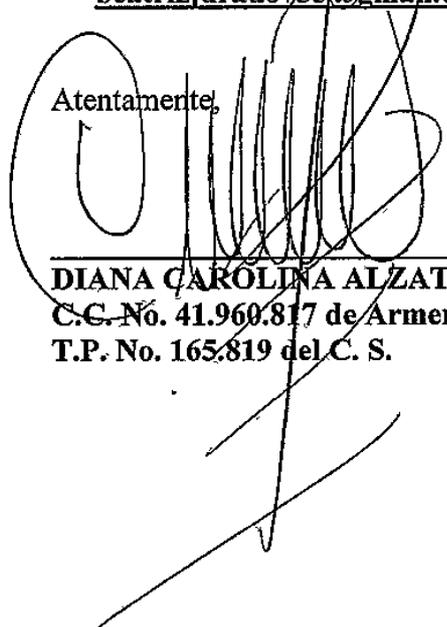


2. De los suscritos: En la Secretaría de esa Honorable Corporación o en mi oficina de abogado ubicada en la **CARRERA 50 Nª 38- 103 AVENIDA PALACE**

Correo Electrónico:
Notificacionesmedellin@lopezquintero.co

Correo Electrónico de mi representado:
beatrizjurado735@gmail.com

Atentamente,



DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO
 C.C. No. 41.960.817 de Armenia (Q)
 T.P. No. 165.819 del C. S.



VII. DETERMINACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

De conformidad con el certificado de salarios anexos la cuantía es:

CEDULA	39435793
NOMBRES Y APELLIDOS	BEATRIZ ELENA JURADO GOMEZ
TIPO DE PENSION	JUBILACION
CONCEPTO	0
GRADO ESCALAFON	14
FECHA DE ESTATUS	30/06/2013
FECHA DE PETICION	25/06/2019
VALOR PENSION RECONOCIDA EN LA RESOLUCION	\$ 2.268.473

AÑO DEL ESTATUS	2013
------------------------	-------------

AÑO	IPC	VALOR
1990	0	\$ 0
1991	32,37	\$ 0
1992	26,82	\$ 0
1993	25,13	\$ 0
1994	22,6	\$ 0
1995	22,59	\$ 0
1996	19,46	\$ 0

Máx. de FINAL	
AÑO	Total
	\$
2016	2.559.403
	\$
2017	2.706.569
	\$
2018	2.817.267
	\$
2019	2.906.857



LÓPEZ QUINTERO

ABOGADOS & ASOCIADOS

Honestidad y Eficiencia



Visite nuestro sitio web

1997	21,63	\$ 0
1998	17,68	\$ 0
1999	16,7	\$ 0
2000	9,23	\$ 0
2001	8,75	\$ 0
2002	7,65	\$ 0
2003	6,99	\$ 0
2004	6,49	\$ 0
2005	5,5	\$ 0
2006	4,85	\$ 0
2007	4,48	\$ 0
2008	5,69	\$ 0
2009	7,67	\$ 0
2010	2	\$ 0
2011	3,17	\$ 0
2012	3,73	\$ 0
2013	2,44	\$ 2.268.473
2014	1,94	\$ 2.312.481
2015	3,66	\$ 2.397.118
2016	6,77	\$ 2.559.403
2017	5,75	\$ 2.706.569
2018	4,09	\$ 2.817.267
2019	3,18	\$ 2.906.857

TOTAL PRETENSION	\$ 10.990.096
-------------------------	----------------------

ARMENIA: CARRERA 13 NO. 15N - 35. TEL: 749 7676 - 749 7777 - CEL. 317 641 2391. ARMENIA - QUINDIO: APARTADO: CARRERA 99 NO. 95 - 35. C.C. APARTACENTRO OF. 221 TEL. 828 1433 - CEL. 310 429 3857. APARTADO ANTIOQUIA. BARRANQUILLA: CARRERA 388 NO. 66 - 39 SEDE DEL SINDICATO DE EDUCADORES ADEA. TEL. 317 7928 - CEL. 316 458 1625. BARRANQUILLA - ATLANTICO. CARTAGENA: CALLE DEL CUARTEL DEL FUEO. CASA DEL EDUCADOR NO. 36 - 32. TEL. 664 0195 - 664 0787. CARTAGENA - BOLIVAR. CARTAGO: CALLE 10 NO. 4 - 57 CC. SANTA ANA PLAZA LOCAL 112. TEL. 214 4101 - 214 4102. CARTAG - VALLE. CUCUTA: AV. 6 NO. 12 - 66 CENTRO. TEL. 583 2039 - 572 2676. CUCUTA - NORTE DE SANTANDER. MEDELLIN: CARRERA 50 NO. 38 - 109 AV. PALACE ED. GUARDA SOL LOCAL 109. PRX. 444 8280 - CEL: 310 379 9663. MEDELLIN - ANTIOQUIA. MONTERIA: CARRERA 4 NO. 26 - 15 (ESQUINA) LOCAL 4 PRIMER PISO. TEL. 312 831 0474. MONTERIA - CORDOBA. PEREIRA: CALLE 13 NO. 6 - 6 - 38. TEL. 333 2956 - CEL. 317 641 1277. PEREIRA - RISARALDA. SANTA MARTA: CALLE 22 NO. 4 - 70 ED. GALAXIA LOCALES 114 Y 115. CEL. 301 336 2018. SANTA MARTA - MAGDALENA. SINCELEJO: CALLE 22 NO. 18 - 10 LOCAL 101, CENTRO. CEL. 315 726 6892. SINCELEJO - SUCRE. VALLEDUPAR: CALLE 15 NO. 11 - 37. BARRIO LOPERENA. CEL. 300 413 4204 VALLEDUPAR - CESAR. QUIBDO: CARRERA 6 NO. 28 - 91. BARRIO ALAMEDA REYES LOCAL 2. TEL. 670 8228 - 322 535 2438. QUIBDO - CHOCO. BOGOTA: CALLE 44 No. 54-78 PISO 3 BARRIO LA ESMERALDA SEDE 1 CELULAR: 317 383 05 61 - CARRERA 37A NO. 25A - 26 BARRIO LA AMERICA SEDE 2 CELULAR: 317 383 05 81. BOGOTA - GUANDAMARCA. NEIVA: CALLE 7 No. 6 - 07 LOCAL 105 - 106 EDIFICIO DAMA ABRACIA, CELULAR: 317 666 92 75 - 317 667 10 04 FIJO: 671 54 98. NEIVA - HUILA.



Señores

JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN (Reparto) L.C.

BEATRIZ ELENA JURADO GOMEZ, actuando en nombre propio, de las condiciones conocidas al pie de mi respectiva firma, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al **Dr. YOBANY LÓPEZ QUINTERO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia, abogado en ejercicio, acreditado con T.P. No. 112.907 del C.S. de la J., y/o a la **Doctora LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO**, identificada con la C.C. No. 41.960.717 de Armenia y acreditada con la T.P. No. 165.395 expedida por el C.S. de la J., y/o **DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.960.817 y acreditado (a) con la T.P. No. 165.819 del C.S. de la J., para instaurar Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra **LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, representado legalmente por la Ministra (o) de Educación Nacional o quien lo sea o haga sus veces, al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda, o por el apoderado especial que para el efecto se designe, a fin de que previos los trámites procesales previstos en el CPACA y el Código General del Proceso, para el proceso de restablecimiento del derecho de carácter laboral y mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada, se provea favorablemente a las siguientes:

II. PRETENSIONES

DECLARATIVAS:

1. Declarar la nulidad del Acto Fictio O Presunto Configurado el día, **25 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, frente a la petición presentada el día, **25 DE JUNIO DE 2019**, en cuanto le negó a mi mandante, el reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, Numeral 2, literal B, de la ley 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1 de enero de 1981.
2. Declarar que tengo derecho a que la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** -, me reconozca y pague una prima de medio año equivalente a una mesada pensional, adicional a las ordenadas por la ley, de conformidad con el literal b numeral 2. Del artículo 15 de la ley 91 de 1989.

A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, SÍRVASE:

1. Condenar a **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a que me reconozca y pague una prima de medio año equivalente a una mesada pensional, de conformidad con el literal b numeral 2. del artículo 15 de la ley 91 de 1989, desde el momento del status de pensionado, con ocasión que el derecho está reconocido, teniendo en cuenta la prescripción trienal.
2. Ordenar a **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, que sobre el



...monto inicial de las mesadas adicionales adeudadas, aplique los reajustes de ley para cada año como lo ordena la Constitución Política de Colombia y la ley.

Ordenar a **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** -, el respectivo pago de las mesadas atrasadas, desde el momento de la consolidación del derecho hasta la inclusión en la nómina del pensionado. Que el pago de las mesadas adicionales se continúe pagando hacia el futuro, una vez quede ejecutoriada esta sentencia como reparación integral del daño.

4. Ordenar a **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** - el reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de cada una de las diferencias en las mesadas pensionales decretadas, por tratarse de sumas de tracto sucesivo, y demás emolumentos de conformidad con el artículo 192 del C.P.A.C.A., tomando como base la variación del índice de precios al consumidor.
5. Ordenar a **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** -el reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se cumpla la totalidad la condena.
6. Condenar en costas a **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, teniendo en cuenta la omisión en el acatamiento del precedente jurisprudencial.

Mis apoderados quedan especialmente facultados para conciliar, transigir, desistir, recibir, renunciar, sustituir este poder, para interponer recursos ordinarios y extraordinarios, nulidades procesales, con el fin de realizar todas las gestiones necesarias para la defensa de mis intereses sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente ante esta acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

CORREO: carolina@lopezquinteroabogados.com

Atentamente,

ACEPTO:

Berta Elena Jurado G.
C.C. 39.435.793

YOBANY LÓPEZ QUINTERO
C.C. 89.009.237 de Armenia (Q)
T.P. No. 112.907 del C.S. de la Judicatura.

ACEPTO:

ACEPTO:

LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO
C.C. No. 41.960.717 de Armenia (Q)
T.P. No. 165.395 del C.S. de la J.

DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO
C.C. No. 41.960.817 de Armenia
T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



163322

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Tres (3) del Círculo de Medellín, compareció: BEATRIZ ELENA JURADO GOMEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0039435793, presentó el documento dirigido a JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Beatriz Elena Jurado G.

----- Firma autógrafa -----



40pf8ky9bjn7
28/05/2019 - 11:58:05:488



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Acorde a la autorización del usuario, se dió tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

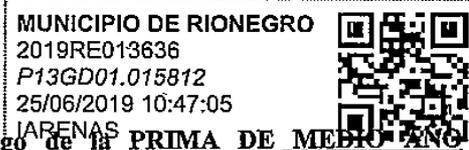


NOTARIO DAVID ECHEVERRI DUQUE
Notario tres (3) del Círculo de Medellín

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 40pf8ky9bjn7



Señores
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE RIONEGRO
E. S. D.



ASUNTO: Reconocimiento y pago de la **PRIMA DE JUNIO** decretada, por el artículo 15, numeral 2, literal B, de la Ley 91 de 1989.

SOLICITANTE: BEATRIZ ELENA JURADO GOMEZ
C.C. NO. 39435793

DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO, identificada con la C.C. No. **41.960.817** abogada y portadora de la T.P. No. 165.819. del C. S. de la Judicatura, como apoderada del (la) señor (a) **BEATRIZ ELENA JURADO GOMEZ**, docente oficial pensionado (a) por el FOMAG, identificado con la C.C. N° **39435793**, ejerciendo los derechos consagrados en los artículos 23, 25, 29, 48 y 53 de la Constitución Política, y 13 y siguientes de la Ley 1755 de 2015, con el debido respeto acudo a esta entidad con el fin de elevar las siguientes:

I. PETICIONES

PRIMERA. Se reconozca, liquide y pague a favor de mi mandante **BEATRIZ ELENA JURADO GOMEZ**, la prima de junio establecida en el artículo 15. Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial en fecha **4/20/1987**

SEGUNDO. Los valores de la deuda prestacional deben ser indexados según el IPC certificado por el DANE y con efecto retroactivo a partir de la fecha en que fue reconocida la pensión jubilación.

TERCERA. En caso de considerar necesario para conformar el expediente ruego que en aplicación de los artículos 9, numeral 4, y 40 del CPACA, se acuda a los documentos que reposan en el archivo de la entidad.

II. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

1. Mi mandante fue vinculado por primera vez como docente oficial en fecha posterior al 1 de enero de 1981, razón por la cual, en condición de pensionado por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), **no tiene derecho a que CAJANAL, hoy la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales "UGPP" reconozca a su favor la pensión de gracia.**

2. La pensión de jubilación fue reconocida a favor de mi mandante por Resolución No. 411 DEL 10/10/2013 expedida por la Secretaría de Educación del ente territorial certificado de RIONEGRO, en representación legal de la Nación, y con fundamento legal en la Ley 91 de 1989.
3. El fundamento jurídico de la prima de medio año equivalente a una mesada pensional está consagrado en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 destinada de manera especial para los profesores afiliados al FOMAG que por el haber ingresado por primera vez al servicio de la docencia oficial no tienen derecho a la pensión gracia. Textualmente el artículo 15. Numeral 2, literal B, dispone lo siguiente:

"para los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1 de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá solo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional"

Regulación que fue confirmada en la Sentencia de Unificación de la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado de 25 de abril de 2019, identificada como SUJ – 014 -CE- S2-2019, Consejero Ponente César Palomino Cortés.

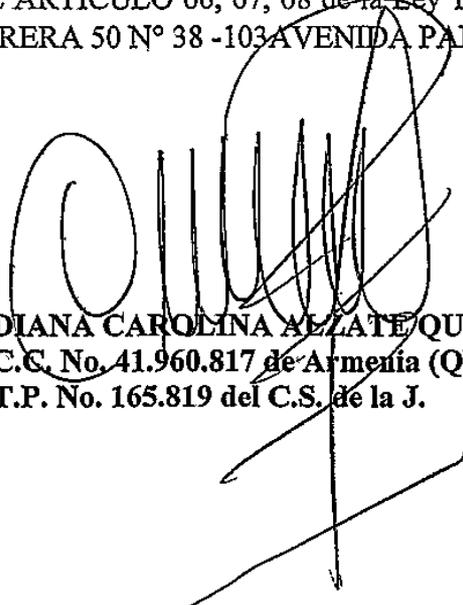
III. PRUEBAS Y ANEXOS

1. Copia de la resolución que reconoció la pensión de jubilación a mi mandante.
2. Fotocopia de cédula de ciudadanía.

IV. NOTIFICACIONES

Recibiré CITACIÓN para recibir notificación personal de esta reclamación administrativa de CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 66, 67, 68 de la Ley 1437 de 2011, en mi oficina de abogada ubicada en la CARRERA 50 N° 38 -103 AVENIDA PALACE, Tel 3220653.

Cordialmente,


DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO.
 C.C. No. 41.960.817 de Armenia (Q)
 T.P. No. 165.819 del C.S. de la J.

RESOLUCIÓN 411
OCTUBRE 10 DE 2013

POR LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNA PENSIÓN DE JUBILACIÓN

El Secretario de Educación de Rionegro, Antioquia, en nombre y representación de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley 91 de 1989, el Artículo 56 de la ley 962 de 2005, Decreto 2831 de 2005, y,

CONSIDERANDO:

Que a través del Acto Administrativo número 5179 del 4 de agosto de 2009, el Ministerio de Educación Nacional certificó en materia educativa al Municipio de Rionegro, Antioquia, lo que le faculta para dirigir la educación en la Municipalidad.

Que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por la ley 91 de 1989, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, estadística y sin personería jurídica. Su órgano rector es el consejo directivo del cual hace parte el Ministerio de Educación Nacional o el Viceministro, Ministro de Hacienda y Crédito Público o Delegado, Ministro de Protección Social o Delegado, dos (2) representantes del Magisterio y la Fiduciaria con voz pero sin voto.

Que la ley 962 de 2005, artículo 56, estableció que las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo y que el acto administrativo de reconocimiento de las prestaciones sociales del Magisterio se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial certificada, a la que se encuentre vinculado el docente.

Que el Decreto Nacional 2831 de agosto de 2005, determinó el procedimiento para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, indicando claramente las actuaciones de cada Ente Territorial Certificado.

Que la pensión de jubilación es el derecho que le asiste al docente que ha cumplido 20 años cronológicos de servicio y la edad de pensión de acuerdo al régimen legal que le cobija.

Que el valor de la pensión vitalicia de jubilación será equivalente al 75% del salario promedio mensual devengado durante el último año de la fecha en que cumplió los requisitos de servicio y edad.

Que el reconocimiento del status pensional se consolida a partir del momento en que se cumplen los requisitos de edad y tiempo de servicio.

Que la prescripción trienal opera única y exclusivamente sobre las mesadas pensionales, más no sobre la Pensión de Jubilación.

Que la señora BEATRIZ ELENA JURADO GÓMEZ, identificada con cédula 39.435.793 de Rionegro, Antioquia, actuando en nombre propio y mediante radicado 2013PENS010988 del 17/07/2013 solicitó el reconocimiento y posterior pago de una pensión de jubilación, por haber laborado por más de veinte (20) años como docente Nacionalizada y últimamente en la Institución Educativa Baltazar Salazar del Municipio de Rionegro y presentó los siguientes documentos:

- Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía, Certificado de no poseer pensión, Registro Civil de Nacimiento, del cual se deduce que nació el 30 de junio de 1963, Certificado de tiempo de servicios, en el cual se hace constar que prestó sus servicios, durante 26 años, 2 meses, 7 días, lapso comprendido entre el día 24 de abril de 1987 y el 30 de junio de 2013.

Que la peticionaria tiene más de cincuenta años de edad según lo demuestra el Registro Civil de nacimiento del cual se deduce que nació el 30 de junio de 1963.

Según certificado de salarios se liquidó así:

FACTOR	VALOR
Asignación básica mensual	2.590.678
Prima licenciado	-630
Prima de vacaciones	106.120
Prima de vida cara	106.120
Prima de navidad	221.082
TOTAL	3.024.630
	X75%
	2.268.473

Que el status de jubilado fue adquirido el junio 30 de 2013, fecha para la cual se encontraba afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que la docente se encuentra en el grado N°14 del escalafón

Que el valor de la pensión de jubilación para la fecha en la que se adquirió el estatus de pensionado asciende a la suma de \$2.268.473 equivalente al 75% del salario promedio mensual devengado durante el último año de servicio de la fecha en que cumplió los requisitos de tiempo de servicios y edad.

Que el Secretario de Educación de Rionegro, reconoce la Pensión de Jubilación a favor de la señora BEATRIZ ELENA JURADO GÓMEZ, identificada con cédula 39.435.793 de Rionegro, Antioquia, al haberse aprobado el proyecto de resolución por la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio según Identificador 1174812.

Que el beneficiario de esta prestación económica tiene derecho a que se le reajuste su pensión en armonía con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud de la Ley 238 de 1995.

Que son disposiciones aplicables entre otras las leyes 6 de 1985, 71 de 1988, 91 de 1989, 812 de 2003, 1122 de 2007, 1151 de 2007, 1250 de 2008 y Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 3752 de 2003.

Por lo anteriormente expuesto, el Secretario de Educación de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer BEATRIZ ELENA JURADO GÓMEZ, identificada con cédula 99.435.793 de Rionegro, Antioquia, una pensión de jubilación, por el valor mensual de \$2.268.473 con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones

ARTÍCULO SEGUNDO: El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio efectuará el pago de la Pensión Vitalicia de Jubilación a través de la entidad encargada de administrar los recursos del Fondo, previa deducción de los descuentos de ley.

Parágrafo: Cuando el cobro lo realice por intermedio de tercera persona, deberá comprobar su supervivencia.

ARTÍCULO TERCERO: El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio descontará del valor de cada mesada pensional para efectos de la prestación del servicio médico asistencial en beneficio del jubilado, lo definido por las Leyes 91 de 1989, 812 de 2003, 1122 de 2007 y 1250 de 2008.

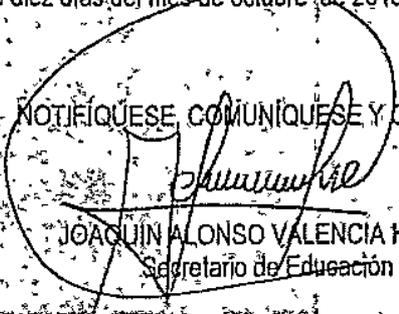
ARTÍCULO CUARTO: Enviar copia de la presente resolución a la Sociedad Fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, una vez transcurrido el término de tres (3) días posteriores a la ejecutoria del presente acto, para efectos del pago.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese personalmente el contenido de la presente Resolución al interesado, indicándole que contra la misma procede el recurso de reposición de conformidad con el Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Rionegro, a los diez días del mes de octubre de 2013

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JOAQUÍN ALONSO VALENCIA HOYOS
Secretario de Educación



Comprobante Pago Mesada

Periodo de nómina: 201608

Nombre Pensionado: JURADO GOMEZ BEATRIZ ELENA

Tipo y No. Documento Pensionado: 1 000000039435793

No. Comprobante Pago: 606300139715

Nombre Beneficiario: JURADO GOMEZ BEATRIZ ELENA

Tipo y No. Documento Beneficiario: 1 000000039435793
Código Oficina: 0757
Entidad Pagadora:

Nombre Oficina: RIONEGRO
Cuenta o Documento: 07570200221056

DESCRIPCIÓN	VALOR	DESCRIPCIÓN	VALOR
PENSION DE JUBILACION	2,559,403.00		
COOPETRABAN	-940,000.00		
APORTE DE LEY	-307,128.00		
Devengado: 2,559,403.00		Deducido: 1,247,128.00	
		Neto a Pagar: 1,312,275.00	



Comprobante Pago Mesada

Periodo de nómina: 201706

Nombre Pensionado: JURADO GOMEZ BEATRIZ ELENA

Tipo y No. Documento Pensionado: 1 000000039435793

No. Comprobante Pago: 706300147025

Nombre Beneficiario: JURADO GOMEZ BEATRIZ ELENA

Tipo y No. Documento Beneficiario: 1 000000039435793

Código Oficina: 0757
Entidad Pagadora:

Nombre Oficina: RIONEGRO

Cuenta o Documento: 07570200221056

DESCRIPCIÓN	VALOR	DESCRIPCIÓN	VALOR
PENSION DE JUBILACION	2,706,569.00		
COOPETRABAN	-940,000.00		
APORTE DE LEY	-324,788.00		

Devengado:	2,706,569.00	Deducido:	1,264,788.00	Neto a Pagar:	1,441,781.00
------------	--------------	-----------	--------------	---------------	--------------

--	--



Comprobante Pago Mesada

Periodo de nómina: 201808

Nombre Pensionado: JURADO GOMEZ BEATRIZ ELENA

Tipo y No. Documento Pensionado: 1 000000039435793

No. Comprobante Pago: 806300153127

Nombre Beneficiario: JURADO GOMEZ BEATRIZ ELENA

Tipo y No. Documento Beneficiario: 1 000000039435793

Código Oficina: 0757
Entidad Pagadora:

Nombre Oficina: RIONEGRO

Cuenta o Documento: 07570200221056

DESCRIPCIÓN	VALOR	DESCRIPCIÓN	VALOR
PENSION DE JUBILACION	2,817,268.00		
BANCO POPULAR	-473,806.00		
LM ASEGURAMOS LTDA	-80,964.00		
APORTE DE LEY	-338,072.00		

Devengado:	2,817,268.00	Deducido:	892,842.00	Neto a Pagar:	1,924,426.00
------------	--------------	-----------	------------	---------------	--------------

--	--	--	--	--	--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

S e n t e n c i a N o 057

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE:	BEATRIZ ELENA JURADO GÓMEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	05-001-33-33-012-2020 00336-00
DECISIÓN:	CONCEDE PRETENSIONES
TEMA:	Prima de mitad de año, compensación para docentes nacionales y nacionalizados no beneficiarios de pensión gracia. Fuente formal: Ley 91/89 art 15 literal b)-.

Decide el Despacho de fondo la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL**, por la señora **BEATRIZ ELENA JURADO GÓMEZ**, mediante apoderada judicial, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que el Despacho acogiera las siguientes,

1. PRETENSIONES

Que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado 25 de septiembre de 2019 derivado de la ocurrencia del silencio administrativo negativo, con la petición radicada el día 25 de junio de 2019, ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional Antioquia.

Como consecuencia de la anterior declaración, en calidad de restablecimiento del derecho, ordénese el reconocimiento y pago de la prima de mitad de año equivalente a una mesada pensional a la señora **BEATRIZ ELENA JURADO GÓMEZ**.

Ordénese a la entidad demandada el reconocimiento y pago de prima de mitad de año equivalente a una mesada pensional, retroactivas desde que cumplió el status de pensionado y a partir de ahí regularizarle el pago cada año sin necesidad de tener que reclamarla.

Que se condene a la entidad demandada a dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso en el término de 30 días contados desde la comunicación de este tal como lo dispone el artículo 192 y siguientes del CPACA

El reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de cada una de las diferencias en las mesadas pensionales decretadas, por tratarse de sumas de tracto sucesivo, tomando como base la variación del índice del IPC

Se reconozca intereses moratorios a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se cumpla la totalidad de la condena

Condenar en costas a la entidad demandada, de conformidad con lo estipulado en el artículo 188 del CPACA

Como fundamento de las pretensiones anteriores, se plasmaron en el escrito de demanda, los siguientes,

2. HECHOS

Indica que la señora **BEATRIZ ELENA JURADO GÓMEZ**, se vinculó por primera vez como docente oficial en fecha posterior al 1 de enero de 1981.

Aduce que la pensión de jubilación fue reconocida a favor de la señora **BEATRIZ ELENA JURADO GÓMEZ** mediante la Resolución No.411 del 10 de octubre de 2013 expedida por la Secretaria de Educación de ente territorial certificado de Itagüí en representación legal de la Nación y con fundamento legal en la ley 91 de 1989

Aduce que existen docentes que tienen derecho a percibir dos pensiones: la ordinaria y la de gracia, la primera es responsabilidad del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la segunda le compete su reconocimiento y pago a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP.

Explica que el fundamento jurídico de la prima de medio año equivalente a una mesada pensional está consagrado en el artículo 15 de la ley 91 de 1989 destinada de manera especial para los profesores afiliados al FOMAG que por el haber ingresado por primera vez al servicio de la docencia oficial no tienen derecho a la pensión gracia, artículo 15, numeral 2, literal b).

3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VULNERACIÓN

Señala como normas vulneradas: artículo 53 de la Constitución Política y el artículo 15, numeral 2 literal b de la ley 91 de 1989.

Como concepto de violación indicó que la señora **BEATRIZ ELENA JURADO GÓMEZ** se vinculó al servicio como docente de carácter Nacional, perdiendo el derecho a devengar la pensión gracia, por lo que se hace acreedora a lo estipulado en el artículo 15, numeral 2, literal b de la ley 91 de 1989, norma que creó a favor de los docentes pensionados el derecho al reconocimiento y pago de una prima de mitad de año equivalente a una mesada pensional, la cual debe ser cancelada anualmente en mitad de año, es decir, en el mes de junio de cada año.

Todos los docentes que no tengan derecho a la pensión gracia, tendrán derecho entonces a la prima de mitad de año, cuyo valor equivale al pago de una mesada pensional ordinaria y deberá ser cancelada en el mes de junio de cada año por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio cuenta especial de la Nación, adscrito al Ministerio de Educación Nacional.

4. RESPUESTA DE LA DEMANDADA

NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contestó la demanda y se opuso a que sea declarada la nulidad de un acto

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
Demandante: **BEATRIZ ELENA JURADO GÓMEZ**
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicado: 05-001-33-33-012-2020-00336-00

administrativo el cual ni si quiera ha nacido a la vida jurídica tal y como se pretende, considerando que para su existencia se requiere la declaratoria del mismo, aunado a que no es procedente que la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) sea condenada, toda vez que no existen supuestos fácticos y jurídicos que logren acreditar lo solicitado en el escrito de la demanda.

Se opuso a que se condene a la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), al reconocimiento y pago de la prima de junio a la parte actora, toda vez que conforme con la prueba que se allega con el escrito de demanda, se concluye que no existe en el presente proceso los supuestos fácticos y jurídicos que logren acreditar lo pretendido en esta solicitud de demanda.

Como fundamento de defensa expuso que la Ley 91 de 1989 en su artículo tercero creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Se precisa que el correspondiente contrato de Fiducia Mercantil fue suscrito por el Gobierno Nacional junto con la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., la cual actúa como vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o fidecomiso.

La Ley 91 de 1989 si bien no reglamenta propiamente un régimen pensional de docentes, en el artículo 15 dispuso que las prestaciones sociales de los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, es el que venían gozando en cada entidad territorial, mientras que el régimen de los docentes nacionales y el de quiénes se vincularan a partir del 1 de enero de 1990, es el correspondiente a los empleados del orden nacional, esto es, el previsto en los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969, 1045 de 1978, y demás normas que lo modifiquen o adicionen. Adicionalmente, la misma norma señaló:

“...B. Para los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1o. de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
Demandante: BEATRIZ ELENA JURADO GÓMEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicado: 05-001-33-33-012-2020-00336-00

sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional.”

Conforme a lo anterior, tienen derecho a una prima de medio año equivalente a una mesada adicional con base en la Ley 91 de 1989 art. 15 literal b), los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1980, en el entendido que la misma se estableció como una compensación por la pérdida del derecho a la pensión gracia.

De otro lado, la Ley 100 de 1993 en su artículo 142, creó la denominada mesada pensional adicional o mesada catorce. Por su parte la Corte Constitucional en la sentencia C-409 de 1994, abordó ampliamente el tema y distinguió entre una y otra, declarando inexecutable las expresiones "actuales" y "cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (1º) de enero de 1988", contenidas en el inciso primero del artículo 142 de la Ley 100 de 1993, al igual que el inciso segundo de la misma disposición, por considerarlas una clara violación a la prohibición de consagrar discriminaciones en el mismo sector de pensionados, otorgando privilegios para unos en detrimento de los otros, al restringir el ejercicio del derecho a la misma mesada adicional sin justificación alguna, para aquellos pensionados jubilados con posterioridad al 1º de enero de 1988.

En suma, considera el Máximo Órgano de Cierre Constitucional, que tanto la mesada adicional contemplada en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993 como la prima de medio año que consagra el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 encuentran coincidencia en su finalidad y forma de pago, como quiera que ambas son canceladas en junio de cada año y su monto equivale a una mesada pensional de quien es acreedor de dichas prestaciones, las cuales solo encuentran discrepancia en la temporalidad que cobijan, pues mientras la primera de ellas luego de la sentencia C-409 de 1994 no condiciona a sus acreedores a vinculaciones de algún tipo, la segunda de ella solo cobija a quienes se hayan vinculado con posterioridad al 1º de enero de 1981.

Igualmente considera la Corte que la creación de estas prestaciones es decir–prima de medio año, la pensión gracia y la mesada adicional del artículo 142 de la Ley 100 de 1993-, no persiguen fin distinto al de lograr una protección a los intereses de los trabajadores por parte del Estado, en ese sentido considera en la sentencia C-641 de 1995

Posteriormente, tuvo lugar a la expedición de la Ley 238 de 1995 que adicionó el artículo 279 de la ley 100 de 1993, de la siguiente forma:

“Artículo 1o. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo: "Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados".

En consecuencia, conforme a la norma anterior, todos los docentes sin excepción, adquirieron el derecho a la mesada adicional. Ello, en virtud de la aplicación del principio de igualdad expuesto por la Corte Constitucional en la referida providencia. Luego, la Ley 812 de 2003, vigente para el momento en que se expidió el Acto Legislativo No.01 de 2005, en relación al régimen prestacional de los docentes oficiales, dispuso:

“ARTÍCULO 81. RÉGIMEN PRESTACIONAL DE LOS DOCENTES OFICIALES. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley...Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres”

Acerca de cuál es el régimen aplicable a los docentes que se encontraban vinculados al servicio público educativo oficial, con anterioridad a la entrada

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
Demandante: BEATRIZ ELENA JURADO GÓMEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicado: 05-001-33-33-012-2020-00336-00

en vigencia de la Ley 812 de 2003, el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo en sentencia del 6 de abril de 2011 CP Luis Rafael Vergara Quintero, señaló que el régimen aplicable lo determina la fecha de vinculación, así:

i) Si la vinculación es anterior al 27 de junio de 2003, fecha de entrada en vigencia de la Ley 812, su régimen pensional corresponde al establecido en la Ley 91 de 1989 y demás normas aplicables hasta ese momento, sin olvidar las diferencias provenientes de la condición de nacional, nacionalizado o territorial, predicables del docente en particular; este régimen está llamado necesariamente a extinguirse en el tiempo a medida que decrece el número de sus destinatarios (régimen de transición).

ii) Si por el contrario el ingreso al servicio ocurrió a partir del 27 de junio de 2003, el régimen pensional es el de prima media con prestación definida, regulado por la Ley 100 de 1993 con las modificaciones introducidas por la Ley 797 de 2003, pero teniendo en cuenta que la edad se unifica para hombres y mujeres, en 57 años. En ambas situaciones se trata de un régimen exceptuado por el legislador, pues mantienen e introducen modificaciones al régimen pensional general. En conclusión, se mantuvo la vigencia de la prima de medio año consagrada en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

De otro lado, el Acto Legislativo 01 del 22 de julio de 2005, adicionó el artículo 48 de la Constitución Política consagrando expresamente en su inciso 8º que:

"Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento".

No obstante, lo anterior, el mismo Acto Legislativo consagró un régimen especial transitorio para los docentes vinculados al servicio público educativo, expresando lo siguiente:

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
Demandante: **BEATRIZ ELENA JURADO GÓMEZ**
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicado: 05-001-33-33-012-2020-00336-00

"Parágrafo transitorio 1o. El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003".

De la norma transcrita se desprende que se conservan los dos regímenes pensionales de los docentes de que trata el artículo 81 de la Ley 812 del 2003, de suerte que los docentes que ingresaron al servicio a partir de su vigencia, tienen el régimen de prima media de la Ley 100 de 1993, pero con la edad de 57 años para hombres y mujeres; y quienes se vincularon antes, se rigen por la Ley 91 de 1989, en materia pensional. Estos dos regímenes se conservan para quienes adquieran el derecho a la pensión hasta el 31 de julio del 2010, en virtud de los efectos del Acto Legislativo 01 del 2005.

Propuso como excepciones: 1) ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico, 2) la condena en costas no es objetiva, se debe desvirtuar la buena fe de la entidad y 3) genérica.

5. ALEGACIONES DE LAS PARTES

Luego de agotado el trámite procesal correspondiente, se otorgó a las partes el término de diez (10) días para presentar sus alegaciones:

PARTE DEMANDANTE, presentó alegatos de conclusión dentro de la oportunidad procesal, manifestando que el Consejo de Estado ha asumido una posición reiterada en lo que respecta a la condena en costas y fijación de agencias en derecho, al considerar que esta nos nace "automáticamente" contra la parte vencida dentro del proceso, ya que el juez tiene la potestad de determinar la procedencia o no de la condena en costas y las respectivas agencias en derecho. En este sentido par que el juez realice una condena en costas debe analizar que se ha obrado de forma contraria al derecho, con

temeridad o de mala fe y sólo en caso de hallar demostradas estas circunstancias, podría disponer la condena en costas.

PARTE DEMANDADA: Presentó alegatos de reiterando los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, solicitando que se deniegue las pretensiones de la demanda, manifestando que es menester tener en cuenta que la prima adicional de medio año, establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, sólo cubre a los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1981, mientras que el derecho a la mesada adicional del artículo 142 de la Ley 100, luego de la sentencia C-409 de 1994, no está condicionado por aspectos temporales.

Para el caso concreto el (la) docente **BEATRIZ ELENA JURADO GOMEZ** no es acreedor (a) de dicha prestación, además adquirió su estatus de pensionada luego de la entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2005, por lo cual, no tiene derecho al reconocimiento de la prima que solicita.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La representante del **Ministerio Público** adscrito al despacho no presentó concepto jurídico en el presente asunto.

6. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia.

Señala el **artículo 104 de la Ley 1437 de 2011** que la jurisdicción de lo contencioso administrativo, está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Como en el caso de autos, se debate una controversia originada con la expedición de un acto administrativo en el que se discute la existencia de

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
Demandante: **BEATRIZ ELENA JURADO GÓMEZ**
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicado: 05-001-33-33-012-2020-00336-00

una relación laboral con una persona de derecho público, corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto.

El Despacho es competente para conocer de la controversia, teniendo en cuenta: **i)** la naturaleza del asunto, por tratarse de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, de carácter laboral (artículo 155 numeral 5°, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo); **ii)** la cuantía de las pretensiones, determinada "*...al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta frutos, intereses, multa o perjuicios reclamados...*", porque se estiman en suma inferior a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 157 ibídem).

De acuerdo con el expediente administrativo, la demandante prestó sus servicios en el Municipio de Rionegro – Antioquia (artículo 156 numeral 3° ibídem), siendo competente el Despacho en razón de territorio¹.

7.1. Problema jurídico:

El presente proceso se centra en determinar si se encuentra probado que el acto administrativo ficto de carácter negativo, derivado del silencio administrativo configurado el 28 de septiembre de 2019 ante la petición elevada el 28 de junio de 2019, transgredió normas de carácter legal en que debería fundarse y como consecuencia de ello habrá de declarar su nulidad y ordenar a la entidad demandada que proceda a reconocerle y pagarle a la demandante, a la señora **BEATRIZ ELENA JURADO GÓMEZ**, la prima de mitad de año, equivalente a una mesada pensional, retroactivas, desde el momento de adquirir el derecho hasta la fecha y a partir de ahí regularizarle el pago cd año sin necesidad de tener que reclamar, sumas que deberá ser ajustadas tomando como base el índice de precios al consumidor, además de reconocer los intereses moratorios a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se cumpla la totalidad de la condena, o si por el contrario la parte actora no logró desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo demandado y conforme a ello habrá de negar las pretensiones de la demanda.

¹ Resolución 411 del 10 de octubre de 2013

Para determinar lo anterior, deberá estudiarse si la demandante cumple con los presupuestos para ser merecedora de la prima de mitad de año contemplada en el artículo 15 numeral 2, literal b) de la Ley 91 de 1989, o si por el contrario no tiene derecho a la misma.

7.2. De la normatividad aplicable:

7.2.1. Normativa que rige la pensión de jubilación docente.

Como es sabido, en materia de pensión de jubilación, los docentes carecen de un régimen especial, puesto que no cuentan con normas expresas, que establezcan condiciones propias en cuanto a edad, tiempo de servicio y cuantía de la mesada, es por ello que en estos aspectos se acude a las condiciones establecidas en el régimen general de pensiones para el sector público, establecido en la Ley 33 de 1985 para los vinculados con anterioridad a la Ley 812 de 2003 y a la Ley 100 de 1993 para los vinculados con posterioridad a la misma.

Ahora, la Ley 91 de 1989, por la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, estableció diferenciaciones entre docentes, nacionales, nacionalizados y territoriales:

"Artículo 1º.- *Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos:*

"1. Personal nacional. Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional.

"2. Personal nacionalizado. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1 de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975.

"3. Personal territorial. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1 de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975".

Concretamente, en materia pensional, la Ley 91 de 1989, estableció en su artículo 15 numeral 2, lo siguiente:

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
Demandante: BEATRIZ ELENA JURADO GÓMEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicado: 05-001-33-33-012-2020-00336-00

"Artículo 15. *A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1º de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:*

"1. (...)

"2. Pensiones:

"A. *Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación.*

"B. *Para los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1o. de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional".*

Se deriva de lo anterior una distinción que hizo la Ley 91 de 1989 atendiendo la fecha de vinculación del docente al servicio educativo oficial, así: si el docente se vinculó hasta el 31 de diciembre de 1980 o antes y cumplía con los requisitos, tendría derecho al reconocimiento de una pensión gracia, compatible con la pensión ordinaria de jubilación, y, si se vinculó a partir del 1º de enero de 1981, no tendría derecho a la pensión gracia, sino únicamente a la pensión de jubilación; sin embargo, se le otorgaría un beneficio adicional de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional, que se ha entendido como un especie de como una compensación por la pérdida del derecho a la pensión gracia.

En los demás aspectos tales como, las condiciones propias en cuanto a edad, tiempo de servicio, cuantía de la mesada, la Ley 91 de 1989 no estableció regulación por lo que para fijar dichas condiciones debe acudir a lo establecido en el régimen general de los servidores del sector público, esto es, a la Ley 33 de 1985.

Posteriormente, con la Ley 60 de 1993, se mantuvo la vigencia de la Ley 91 de 1989, precisándose que las prestaciones reconocidas serían compatibles con pensiones o cualquiera otra clase de remuneraciones. Así lo estableció el artículo 6º inciso 4º de la Ley 60 de 1993:

"Artículo 6. Administración del personal.

(...)

*El régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones **será el reconocido por la Ley 91 de 1989, y las prestaciones en ellas reconocidas serán compatibles con pensiones o cualquier otra clase de remuneraciones.** El personal docente de vinculación departamental, distrital y municipal será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial. (Negrillas del Despacho).*

En la misma línea se mantuvo la Ley 115 de 1994, que estableció que el régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la Ley 91 de 1989, en la Ley 60 de 1993 y en la Ley 115 de 1994. En tal sentido, dispuso el artículo 115, lo siguiente:

"Artículo 115. Régimen especial de los educadores estatales. *El ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y por la presente Ley. El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la Ley 91 de 1989, en la Ley 60 de 1993 y en la presente ley.*

"De conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Política, el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones y salarios legales.

"En ningún caso se podrán desmejorar los salarios y prestaciones sociales de los educadores".

Posteriormente, la Ley 812 de 2003, estableció en su artículo 81 que los docentes que tuvieran vinculación anterior a la entrada en vigencia de dicha ley (26 de junio de 2003) se regirían por las disposiciones vigentes con anterioridad, siendo estas la Ley 91 de 1989, la Ley 33 de 1985 y las anteriormente vistas. Al respecto estableció lo siguiente el artículo 81:

"ARTÍCULO 81. RÉGIMEN PRESTACIONAL DE LOS DOCENTES OFICIALES. El régimen prestacional de los docentes

nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley. -

Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres.

*Los servicios de salud para los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán prestados de conformidad con la Ley 91 de 1989, las prestaciones correspondientes a riesgos profesionales serán las que hoy tiene establecido el Fondo para tales efectos.
(...)”. (Negrillas del Despacho)*

Dicha idea corresponde con lo expresado en el artículo 1º, párrafo transitorio 1º del Acto Legislativo N° 01 de 2005:

“Parágrafo transitorio 1o. *El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada Ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las Leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003.”*

De acuerdo con las normas transcritas, es claro que los docentes con vinculación en la docencia oficial con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003 (26 de junio de 2003) se rigen por lo establecido en la Ley 91 de 1989 y por el régimen general de pensiones, esto es, por la Ley 33 de 1985; mientras que los docentes vinculados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, se regirán por el sistema general de pensiones establecido en la Ley 100 de 1993.

Ahora, con el Acto Legislativo 01 de 2005 que adicionó el artículo 48 de la Constitución Política se tuvo como propósito desmontar los regímenes especiales y exceptuados, sin perjuicio de los derechos adquiridos, para ello se estableció lo siguiente:

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
 Demandante: BEATRIZ ELENA JURADO GÓMEZ
 Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
 Radicado: 05-001-33-33-012-2020-00336-00

"Artículo 1o. Se adicionan los siguientes incisos y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política:

"El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas.

"Sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho. (...)

"En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos. (...)

"A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública, al Presidente de la República y a lo establecido en los párrafos del presente artículo.

"Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento.

"(...)

"Párrafo 1o. A partir del 31 de julio de 2010, no podrán causarse pensiones superiores a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con cargo a recursos de naturaleza pública.

"Párrafo 2o. A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán establecerse en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno, condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del Sistema General de Pensiones.

"Párrafo transitorio 1o. **El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta.** Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003.

"Párrafo transitorio 2o. Sin perjuicio de los derechos adquiridos, el régimen aplicable a los miembros de la Fuerza Pública y al Presidente

de la República, y lo establecido en los párrafos del presente artículo, la vigencia de los regímenes pensionales especiales, los exceptuados, así como cualquier otro distinto al establecido de manera permanente en las leyes del Sistema General de Pensiones **expirará el 31 de julio del año 2010.**

"(...)

"Parágrafo transitorio 6o. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año. (...) (Subrayas y Negrillas del Despacho).

El Acto Legislativo 01 de 2005 ha generado muchas discusiones sobre la continuidad de la aplicación de normas especiales para los docentes, pues en el párrafo 2º transitorio de dicho Acto Legislativo se estableció que la vigencia de los regímenes especiales, los exceptuados, así como cualquier otro distinto al establecido de manera permanente en el Sistema General de Pensiones, expirará el 31 de julio de 2010.

No obstante, la Corte Constitucional en la Sentencia C-143 del 05 de diciembre de 2018, concluyó que el numeral 2º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 continúa produciendo efectos jurídicos, pues el párrafo transitorio 1º del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, señaló que el régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de la misma. En este sentido, indicó la Corte Constitucional:

Así las cosas, por virtud de las excepciones previstas en el inciso 7 y en el párrafo transitorio 2 del artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, el régimen especial de los docentes oficiales contenido en las disposiciones legales previas a la expedición de la Ley 812 de 2003 mantiene su vigencia más allá del 31 de julio de 2010.

(...)

En suma, la enmienda constitucional mantuvo la vigencia transitoria del régimen especial de los docentes oficiales vinculados al servicio antes de la entrada en vigor de la Ley 812 de 2003 en los términos recién anotados, y confirmó los efectos ultractivos de dicha legislación en materia de pensiones del personal docente oficial".

De ahí que debe concluirse que continúa vigente el artículo 81 de la Ley 812 de 2003 y la normatividad anterior para los docentes vinculados antes del 26 de junio de 2003, a quienes se les aplica la Ley 91 de 1989.

7.2.2. De la prima de mitad de año consagrada en la Ley 91 de 1989.

La Ley 91 de 1989, estableció en el artículo 15 numeral 2, que los docentes vinculados con anterioridad al 31 de diciembre de 1980 inclusive, tendrían derecho a una pensión de jubilación compatible con una pensión gracia y que los vinculados con posterioridad al 1º de enero de 1981 inclusive, tendrían derecho solo a una pensión de jubilación, sin establecer en su favor el beneficio de la pensión gracia, sino un beneficio adicional consistente en una prima de mitad de año equivalente a una mesada pensional.

De este modo, se tiene que la prima de medio año es un beneficio que se le otorga a los docentes que no tienen derecho a la pensión de gracia, incluso se considera como un beneficio compensatorio al no poder acceder a dicha prestación y, al cual tienen derecho únicamente los docentes beneficiarios de la Ley 91 de 1989, en virtud de lo preceptuado en el numeral 2, literal b) del artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

En este sentido, no puede equipararse la prima de mitad de año establecida en el numeral 2º literal b) del artículo 15 con una mesada adicional, pues su naturaleza fue expresamente establecida por el legislador como una prima, no como una mesada pensional adicional; así que el hecho de que para su monto se haya establecido que equivale a una mesada pensional, no varía su naturaleza de prima.

Por otro lado, la Ley 100 de 1993 en su artículo 142, estableció la denominada mesada pensional adicional o mesada catorce, en los siguientes términos: **"ARTICULO 142.-Mesada adicional para *actuales* pensionados. Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (1o.) de enero de 1988, **tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta****

(30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994 (...)." (Negrilla del Despacho).

Frente al anterior artículo, nuestro máximo órgano Constitucional se pronunció en la sentencia C – 409 de 1994, en la cual declaró inexecutable las expresiones "actuales" y "cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (1º) de enero de 1988" del inciso primero del artículo 142 de la Ley 100 de 1993, pues con estas expresiones se restringía el ejercicio del derecho a la misma mesada adicional sin justificación alguna, para aquellos pensionados jubilados con posterioridad al 1º de Enero de 1988, lo que constituía una violación a la prohibición de consagrar discriminaciones en el mismo sector de pensionados.

Igualmente, en la Sentencia C- 461 de 1995 la Corte Constitucional realizó un análisis que incluyó la prima de mitad de año establecida en el numeral 2, literal b) del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y la mesada adicional o mesada 14 establecida en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, a partir de la cual se puede establecer que si bien ambas tienen similitud en cuanto al monto, difieren entre sí en cuanto a su naturaleza, fuente normativa y temporalidad. Para dichos efectos la Corte Constitucional señaló:

*"Los docentes vinculados con posterioridad al 1º de enero de 1981[6], tienen derecho, al cumplir los requisitos de Ley, a una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. **Adicionalmente tendrán derecho a una prima de medio año equivalente a una mesada pensional[7].***

*Como puede verse, quienes son acreedores a la pensión de gracia **y quienes fueron vinculados con posterioridad al 1 de enero de 1981,** cuentan con un beneficio asimilable a la mesada adicional establecida en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993.*

En efecto, la Corte advierte que el beneficio contemplado en el artículo 15, numeral 2º, literal b, de la Ley 91 de 1989, según el cual los pensionados vinculados al Fondo con posterioridad al 1º de enero de 1981, "gozarán (...) adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional", puede asimilarse a la mesada adicional de que trata el artículo 142 de la Ley 100 de 1993.

En el artículo 15, numeral 2, literal b, de la Ley 91 de 1989, se dispone que los pensionados del Magisterio tienen derecho a la prima de medio año allí establecida, "adicionalmente" a la pensión

de jubilación - pensión ésta que de manera inmediatamente anterior, concede el mismo artículo para los docentes vinculados a partir del 1° de enero de 1981-.

El monto de la prima de medio año del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, es el mismo que el de la mesada adicional contemplada en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, ya que existe equivalencia entre "una mesada pensional" (monto de la prima de medio año de la Ley 91) y "30 días de pago de la pensión" (monto de la mesada adicional de la Ley 100), teniendo en cuenta que como mesada pensional se conoce aquel pago mensual (30 días) que recibe un pensionado en virtud de su derecho a la pensión.

Los pensionados afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, vinculados con posterioridad al 1° de enero de 1981 no se encuentran en una situación distinta a la de los pensionados a quienes se aplica el Sistema Integral de Seguridad Social contemplado en la Ley 100 de 1993, en lo referente a la obtención de algún beneficio que compense la pérdida de poder adquisitivo de las pensiones, pues mientras los primeros reciben la prima adicional de medio año (artículo 15 Ley 91 de 1989), los segundos reciben la mesada adicional (artículo 142 Ley 100 de 1993), que son prestaciones equivalentes.

Sin embargo, es menester tener en cuenta que la prima adicional de medio año, establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, sólo cubre a los docentes vinculados a partir del 1° de enero de 1981, mientras que el derecho a la mesada adicional del artículo 142 de la Ley 100, luego de la sentencia C-409 de 1994, no está condicionado por aspectos temporales.

Ahora bien, los docentes vinculados al fondo de pensiones antes del 1 de enero de 1981 pueden ser "gratificados" con la llamada pensión de gracia. Si bien la pensión de gracia no equivale de manera exacta a una mesada adicional, dado que aquella es una forma especial de pensión de jubilación que no tiene el carácter general de ésta, -tal como claramente se deduce de las condiciones impuestas como requisitos para acceder a ella en la Ley 114 de 1913 -, el beneficio económico que reporta, cuando se otorga como complemento de la pensión ordinaria de jubilación, suple los efectos que produce la mesada adicional en la búsqueda del mantenimiento del poder adquisitivo de la pensión. Ahora bien, su naturaleza es más la de recompensa otorgada a algunos maestros pensionados, que la de un derecho que se adquiere en condiciones de igualdad, pues sólo se otorga a los pensionados que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley 114 de 1913." (Negrillas y subrayas del Despacho).

De lo anterior, es dable colegir que si bien existen similitudes entre la mesada adicional o mesada catorce establecida en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993 y en la prima de mitad de año consagrada en el numeral 2,

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
 Demandante: BEATRIZ ELENA JURADO GÓMEZ
 Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
 Radicado: 05-001-33-33-012-2020-00336-00

literal b) del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, en cuanto a su monto y forma de pago, pues ambas equivalen a una mesada pensional que se cancela en el mes de junio de cada anualidad; lo cierto es que ambas son diferentes en cuanto a su consagración normativa, su naturaleza y su temporalidad, pues la una tiene su origen en el numeral 2, literal b) del artículo 15 de la Ley 81 de 1989 como un beneficio o compensación solo para aquellos pensionados vinculados con posterioridad al 1º de enero de 1981 que no tenían derecho a la pensión gracia, además que se concibe en la ley como una prima, no como una mesada adicional; mientras que la otra tiene su origen en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993 como un beneficio que compensa la pérdida de poder adquisitivo de las pensiones que luego de la expedición de la sentencia C- 409 de 1994 no está condicionada por aspectos temporales y solo viene a restringirse su alcance a partir de lo establecido en el párrafo transitorio 6º del Acto Legislativo 01 de 2005 que establece que recibirán 14 mesadas pensionales al año aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011. En consecuencia, todos los docentes sin excepción, adquirieron el derecho a la mesada adicional. Ello, en virtud de la aplicación del principio de igualdad expuesto por la Corte Constitucional en la referida providencia y el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Acto Legislativo 01 de 2005 que determinó su alcance.

En este orden de ideas, resulta diáfano que la mencionada prima de mitad de año establecida en el numeral 2, literal b) del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 no puede confundirse con la mesada adicional de junio o mesada catorce, prevista en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, la cual se paga en el mes de junio y, por ende, tampoco puede restringirse el alcance de dicha prima a lo establecido en el párrafo transitorio 6º del Acto Legislativo 01 de 2005².

Ello por cuanto dicha restricción solo aplica al pago de mesadas pensionales, por eso bien puede aplicarse la misma al pago de la mesada adicional establecida en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, pero de ningún modo

² "Párrafo transitorio 6o. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año".

puede hacerse extensiva esta restricción al pago de la prima prevista en el numeral 2º, literal b) del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, pues dicha prima aunque su monto sea equivalente a una mesada pensional, ello no quiere decir que se trate de una mesada, es decir, eso no quiere decir que mute su naturaleza de prima y se convierta en una mesada adicional a la cual se le aplique la restricción contenida en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993.

Más aún, la Corte Constitucional en Sentencia C- 641 de 1995, a pesar de que encuentra un común denominador entre estas prestaciones llámese prima de medio año, pensión gracia y mesada adicional del artículo 142 de la Ley 100 de 1993, pues todas persiguen lograr la protección de especial que el trabajo y la seguridad social deben recibir del Estado, no es menos cierto también que cada una de estas prestaciones logran tal propósito a partir de fuentes normativas distintas y bajo supuestos y requisitos diferentes. En este sentido, explicó la Corte Constitucional en sentencia C- 641 de 1995, lo siguiente:

"14. El beneficio de la mesada adicional del artículo 142 de la Ley 100, el de la prima de medio año consagrado en el artículo 15 de la Ley 91, y el similar de la pensión de gracia, expresan formas específicas a través de las cuales se tiende a la protección especial que el trabajo y la seguridad social deben recibir del Estado. Bajo la perspectiva del Estado social de derecho que consagra la Carta, los beneficios citados no hacen otra cosa que desarrollar en forma directa los artículos 48 y 53 de la Constitución, que vinculan al legislador con la defensa del derecho a la seguridad social y como correlato, con la garantía del sostenimiento del poder adquisitivo de las pensiones."

Por lo tanto, es claro que cada una de estas prestaciones tiene similitudes en cuanto al propósito de protección a los pensionados, pero logran tal propósito a través de disposiciones normativas, supuestos y requisitos diferentes, razón por la cual no pueden confundirse entre sí, ni aplicarse restricciones a las demás prestaciones, entre ellas, la prima de mitad de año creada en virtud de lo establecido en el numeral 2, literal b) del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 que solo conciernen a la mesada adicional de junio creada en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, como lo es la restricción establecida en el parágrafo transitorio 6º del Acto Legislativo 01 de 2005.

De manera que, a partir del 25 de julio del 2005, fecha en la cual se publicó el Acto Legislativo 01 del 2005³, las personas que adquirieran el derecho a la pensión recibirían un máximo de trece mesadas al año, con la excepción establecida en el parágrafo 6º transitorio, que, evidentemente, también está restringida en el tiempo y en sus destinatarios.

No obstante, dicha restricción, como se dijo anteriormente, no puede extenderse a la prima de mitad de año establecida en el numeral 2º, literal b) del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, pues la misma se refiere a mesadas pensionales y la naturaleza de dicha prestación corresponde a una prima *-no a una mesada pensional-*, diferente es que su monto equivale a una mesada pensional, pero ello no desnaturaliza su naturaleza de prima.

Ahora, pese a que el Acto Legislativo 01 de 2005 tuvo como finalidad acabar con los regímenes pensionales especiales y exceptuados, ello debe interpretarse de acuerdo a los derechos adquiridos, de ahí que encontrándose este derecho a percibir la prima de mitad de año de la Ley 91 de 1989 ligado al derecho a la pensión y a la fecha de vinculación del pensionado al servicio oficial docente, debe entenderse que si el docente adquirió su status jurídico de pensionado antes de la entrada en vigencia del Acto Legislativo e incluso antes de la expiración de los regímenes pensionales especiales y exceptuados conforme lo indicara el Acto Legislativo 01 de 2005, debe entenderse entonces que si el pensionado cumple los requisitos establecidos en el numeral 2, literal b) de la Ley 91 de 1989, y su situación se encuentra dentro de este supuesto normativo, tendrá derecho además de su pensión de jubilación, al beneficio de la prima adicional de mitad de año equivalente a una mesada pensional.

8. PRUEBAS.

-Resolución N° 411 del 10 de octubre de 2013, Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación.

-Petición de reconocimiento y pago de la prima de mitad de año radicada ante SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE RIONEGRO Radicado el 25 de junio de 2019

³ Diario Oficial No. 45.980

Comprobante de Pago Mesada BBVA periodos 201601, 201706 y 201806

9. CASO CONCRETO.

Mediante Resolución N° 411 del 10 de octubre de 2013, expedida por el Secretario de Educación de Rionegro se reconoció y ordenó el pago de una pensión vitalicia de jubilación a la señora **BEATRIZ ELENA JURADO GÓMEZ**, teniendo en cuenta que prestó sus servicios durante lapso comprendido entre el 24 de abril de 1987 hasta el 30 de junio 2013

La demandante nació el 30 de junio de 1963 y adquirió el status pensional el 30 de junio de 2013, fecha para la cual se encontraba afiliada la Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

El valor de la pensión vitalicia de jubilación para la fecha en la que se adquirió el status de pensionado asciende a la suma de \$2.268.473 equivalente al 75% del salario promedio mensual devengado durante el último año de servicio de la fecha en que cumplió de requisitos de tiempo de servicio y edad

En dicha resolución se indicó que el pago de la pensión se efectuará el pago de la prestación con cargo a la cuenta del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la entidad encargada de administrar los recursos, previa deducción de los descuentos de ley.

Debe verificar entonces el Despacho si la demandante cumple con los requisitos establecidos por el artículo 15 numeral 2º literal b) de la Ley 91 de 1989, para determinar si tiene derecho a la prima de mitad de año equivalente a una mesada pensional.

Al respecto, se tiene que la demandante se vinculó al servicio docente oficial con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, en consecuencia, le es aplicable la Ley 91 de 1989.

Por su parte, el artículo 15 numeral 2 de la Ley 91 de 1989, en materia pensional, establece:

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
Demandante: **BEATRIZ ELENA JURADO GÓMEZ**
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicado: 05-001-33-33-012-2020-00336-00

ARTÍCULO 15.

(...)

2. Pensiones:

*a. Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación. **Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C 489 de 2000, siempre y cuando se entienda que las situaciones jurídicas particulares y concretas que se hubieran consolidado antes de entrar en vigencia la ley 91/89, esto es, antes del 29 de diciembre de 1989, quedan a salvo de la nueva normatividad por cuanto constituyen derechos adquiridos que el legislador no podía desconocer.***

*b. Para los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1 de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de Ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional **y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional.***

(...)

Conforme lo anterior, se tiene que, para hacerse acreedor de la prima de mitad de año equivalente a una mesada pensional, **debe verificarse que la vinculación del docente se hizo a partir del 1º de enero de 1981 nacionales y nacionalizados y para aquellos que se nombren a partir del 1 de enero de 1990 cuando se cumplan los requisitos de ley.**

En el presente asunto, se observa que la demandante se vinculó al servicio docente oficial el **24 DE ABRIL DE 1987**, tal como se desprende de la Resolución No 411 del 10 de octubre de 2013, es decir posterioridad al **1 de enero de 1981**. Adquirió el status el 30 de junio de 2013, posterior a la entrada en vigencia del Acto Legislativo de 2005, normatividad que conservó vigente esta prestación.

En consecuencia, el Despacho accederá a las pretensiones de la demanda, declarando la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio

administrativo negativo derivado de la falta de pronunciamiento en relación con la petición presentada el día 25 de junio de 2019.

En consecuencia, se ordenará al reconocimiento y pago de la **prima de medio año** a favor de la señora **BEATRIZ ELENA JURADO GÓMEZ.**, en los términos previstos en el literal b) del numeral 2) del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, desde la fecha en la que adquirió el status de pensionado, **30 DE JUNIO DE 2013**

Las sumas que se reconozcan a favor de la demandante serán ajustadas en los términos del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = R.H. \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R), se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la cantidad a pagar, por la suma que resulta de dividir el IPC certificado por el DANE para la fecha de ejecutoria de la sentencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debería efectuarse el pago. Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula antes referida se aplicará separadamente, mes a mes, para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas; además se deberán tener en cuenta todos los ajustes de Ley.

Así mismo se reconocerán los intereses moratorios sobre los dineros dejados de pagar a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, en la forma y en los términos señalados en los artículos 192 y 195 del CPACA.

10. PRESCRIPCIÓN. En lo que tiene que ver con la prescripción, es pertinente tener en cuenta que el Consejo de Estado ha reiterado la imprescriptibilidad del derecho, mas no de las mesadas que se van causando, a las cuales se les aplica la prescripción trienal.

En efecto, aunque el accionante tiene derecho al reconocimiento de la prestación a partir de la fecha en la que adquirió su estatus, esto es, **30 DE JUNIO DE 2013** y teniendo en cuenta que la prescripción trienal

consagrada en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, reglamentario del Decreto 3135 de 26 de diciembre de 1968, aplicada en forma reiterada por esta Jurisdicción, comienza a contarse desde el momento en que el actor pudo exigir su derecho, como lo es a partir de la fecha del acto que lo reconocía, cuando se notificó en forma personal la Resolución que reconoció el derecho pensional.

Por lo tanto, habiéndose presentado la petición el **25 de junio de 2019**, y la demanda el **16 de diciembre de 2020** esto es, prescriben las mesadas anteriores al **25 de junio de 2016**, por haber transcurrido el término legal.

11. DESCUENTO DE APORTES. Finalmente, estima procedente el Despacho ordenar a la entidad accionada efectuar el descuento de los aportes correspondientes a las diferencias que genera la inclusión del concepto ordenado, en la liquidación de la pensión de jubilación de la demandante, advirtiendo que los mismos se deben efectuar en pensiones y salud, debidamente indexados, en aplicación de los principios de solidaridad, sostenibilidad financiera del sistema y equidad.

Respecto a los descuentos por aportes para pensión, se advierte que, en materia pensional, deberán realizarse durante todo el tiempo que la demandante se beneficiará de las mesadas y hasta la ejecutoria de esta sentencia. Con relación a estos descuentos, en pronunciamiento reciente, el Consejo de Estado señaló, "(...) *Los nuevos factores que se ordenaron incluir dentro de la liquidación de su prestación, eran recursos que, en su momento, se debieron tener en cuenta por la administración para efectuar los aportes mensuales al Sistema, pues con base en ellos se está disponiendo la liquidación de la pensión y la entidad pagadora de la pensión no puede realizar un pago sobre factores no cotizados, toda vez que la obligación de pago se deriva de los aportes con que cuenta y que fueron los que efectuó el trabajador durante su vida laboral.*"⁴.

⁴ Consejo de Estado –Sección Segunda – Subsección "A" C.P. Luís Rafael Vergara Quintero; Bogotá, D.C., 22 de noviembre de 2012, Radicado No. 76001-23-31-000-2009-00241-01(1079-11).

Con relación a los aportes en Salud, habrá de realizarse el descuento sobre las diferencias que se ordene reconocer y pagar a favor de la actora y en lo sucesivo. Sobre tales descuentos, el Consejo de Estado sostiene que *"...de haberse reconocido la pensión desde un principio, con base en la totalidad de factores ordenados en la sentencia de primera instancia, se habrían efectuado mensualmente los descuentos por concepto de aportes para el Sistema de Seguridad Social en Salud sobre la integridad de la pensión y no sobre el valor liquidado, sin inclusión de la totalidad de factores devengados por el causante; lo anterior tiene total sustento en el principio de solidaridad del Sistema General de Salud."*⁵.

12. COSTAS

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, estableció que *"Salvo en los procesos que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil"*, hoy, Código General del Proceso.

Se advierte además, que la controversia sometida a consideración del Despacho, no exige de trámites procesales prolongados, y corresponde a aquellos asuntos que se resuelven de pleno derecho, estima el Despacho que no es viable condenar en costas.

Por ello, al no comprobarse dentro del proceso que se hubieran causado y por la naturaleza misma del asunto controvertido, no se efectuará condena en costas.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: SE DECLARA la NULIDAD del acto ficto presunto configurado de la falta de respuesta frente a la petición del 25 de junio de 2019.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, y a título de Restablecimiento del Derecho se **ORDENA** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE**

⁵ *Ibíd.*

EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO reconocer y pagar a favor de la señora **BEATRIZ ELENA JURADO GÓMEZ** a partir del **30 DE JUNIO DE 2013** (fecha en la que adquirió el status) y en lo sucesivo, la prima de mitad de año, pagadera en el mes de junio de cada anualidad equivalente a una mesada pensional del demandante.

Las sumas reconocidas en esta sentencia deberán ser indexadas de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

TERCERO: Prescriben las mesadas anteriores al **25 de junio de 2016**

CUARTO: ORDENAR a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** realizar los descuentos debidamente actualizados por concepto de **prima de mitad de año**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Se dará cumplimiento al fallo en los términos del artículo 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: No hay condena en costas.

SÉPTIMO: La presente decisión se notificará de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y contra la misma procede el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Antioquia, el cual podrá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 67 de la ley 2080 de 2021 .

OCTAVO: Para el cumplimiento de la sentencia, se expedirá copia con destino a la parte, con las precisiones del artículo 114 del Código General de

Proceso. La copia destinada al beneficiario de la condena se entregará a su apoderada, una vez se encuentre ejecutoriada la sentencia.

NOVENO: Se dispone **ARCHIVAR** el expediente una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MARTHA CECILIA MADRID ROLDÁN
Juez

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
Demandante: **BEATRIZ ELENA JURADO GÓMEZ**
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicado: 05-001-33-33-012-2020-00336-00



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: JORGE LEÓN ARANGO FRANCO

Medellín, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	
RADICADO	05001 33 33 012 2020 00336 01
DEMANDANTE	BEATRIZ ELENA JURADO GÓMEZ
DEMANDADO	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
SENTENCIA N°	21
TEMA	MESADA CATORCE - Pensión de jubilación / ACTO LEGISLATIVO 1 DE 2005 - Beneficiarios de la mesada catorce / MESADA CATORCE asimilable a mesada adicional contemplada en el artículo 15 numeral 2 literal B de la Ley 91 de 1989.
DECISIÓN	REVOCA

Pasa la Sala a decidir el recurso interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida el veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021), en primera instancia por **el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Medellín**, mediante el cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES

La parte demandante pretende que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto con ocasión de la petición de 25 de junio de 2019, y como consecuencia, se ordene al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocer a la demandante el pago de la prima de mitad de año equivalente a una mesada pensional con retroactividad a partir del 30 de junio de 2013.

Además, que las sumas a reconocer sean debidamente indexadas.

2. HECHOS

La demandante manifiesta que fue vinculada como docente en fecha posterior al 1º de enero de 1981, y con Resolución No. 411 de 10 de octubre de 2013, fue reconocido su derecho pensional.

Señala que, le asiste derecho a la prima de medio año equivalente a una mesada, la cual está prevista en el artículo 25 de la Ley 91 de 1989, al haber ingresado a la docencia oficial y no tener derecho a la pensión gracia.

3. OPOSICIÓN

- **El Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, contestó la demanda en la que manifestó expresa oposición a las pretensiones, explicando que, los docentes que tengan derecho a la pensión de jubilación o de vejez, luego del 25 de julio de 2005 momento en el que entró en vigencia el Acto Legislativo No. 01 de 2005, no tienen derecho a mesada adicional del mes de julio y solo pueden devengar un total de trece mesadas por año, salvo aquellos que, obtuvieron su derecho antes del 31 de julio de 2011 siempre y cuando su mesada sea inferior a tres salarios mínimos legales vigentes.

En este mismo sentido, indica que tanto la mesada adicional prevista en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, como la prima de mitad de año del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 son coincidentes en su forma y finalidad; sin embargo, una vez entró en vigencia el Acto Legislativo 01 de 2005, las personas que adquirieran su derecho pensional solo tendrían derecho a percibir 13 mesadas, salvo lo previsto en el párrafo transitorio, que por demás también está sujeto a una temporalidad.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia de veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado Doce (12) Administrativo Oral del Circuito de Medellín, accedió las pretensiones de la demanda.

En la solución del asunto *sub examine* expresó el Juez que la Ley 91 de 1989 previó en el artículo 15 numeral 2, que los docentes vinculados con

antelación al 31 de diciembre de 1980, una pensión de jubilación compatible con la pensión gracia, pero para aquellos que adquirieran ese derecho con posterioridad al 1º de enero de 1981, no se previó dicho beneficio, por esa razón, fue creada la prima de medio año, como un modo de compensación.

Bajo esa premisa, estima que, la prima de mitad de año reclamada, no puede equipararse con una mesada adicional, en tanto es un beneficio laboral establecido por el legislador como una prima y no como una mesada, y bien existen similitudes entre ambas, no dejan de ser diferentes en cuanto a su origen normatividad, su naturaleza y su temporalidad, pues una tiene origen en numeral 1 literal b del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 como una compensación para quienes no se benefician con la pensión gracia, la otra tiene origen en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993 como un modo de solucionar la pérdida del poder adquisitivo de las pensiones.

En ese mismo sentido, considera que, no hay un límite para el reconocimiento del derecho pretendido pues el Acto Legislativo solo habló de la prohibición de devengar 13 mesadas, pero itera que el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 habla de una prima.

Bajo esa intelección y para el caso concreto, explicó que, al tratarse de una docente vinculada antes de la entrada de la Ley 812 de 2003, y con posterioridad al 1º de enero de 1981, es posible otorgar el reconocimiento que se demanda.

5. RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandada interpone recurso de apelación, en contra de la sentencia de primera instancia, señalando que, para los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1981 y para aquellos que se nombren a partir del 1 de enero de 1990, se previó el reconocimiento de una prima de medio año, como compensación al desmonte de la pensión gracia.

En este orden, considera que, si la prima de mitad de año equivale a una mesada pensional, al realizar un comparativo, la prima equivale a la

mesada pensional, de modo que, la prestación discutida sí está delimitada por el Acto Legislativo 01 de 2005.

Añade que, con la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 el cual adicionó el artículo 48 Constitucional, consagró de manera expresa que, no era posible percibir más de trece mesadas al año, con excepción de las personas que recibían sumas iguales o inferiores a 3 salarios mínimos, por ese motivo, colige que, la prima de medio año contenida en el literal b del numeral segundo del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, está delimitada al Acto Legislativo ya mencionado.

En ese orden, resalta que la demandante no cumple con los requisitos para percibir la pensión gracia, y además, adquirió el status el 30 de junio de 2013 es decir luego del límite dispuesto en el Acto Legislativo y en todo caso, su mesada pensional es superior a tres veces el salario mínimo para la época de liquidación.

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

Teniendo en cuenta que el recurso formulado se rige por las disposiciones contenidas en el CPACA con las modificaciones implementadas por la Ley 2080 de 2021, los sujetos procesales pueden pronunciarse sobre el recurso de apelación hasta la ejecutoria del auto que admite en segunda instancia, con todo, en el *sub examine* no fueron allegados escritos en tal sentido.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son competentes los Tribunales Administrativos para resolver los recursos de apelación presentados en contra de las sentencias de primera instancia de los jueces administrativos.

2. PROBLEMA JURÍDICO

En los términos del recurso de apelación, corresponde a la Sala determinar si estuvo o no ajustada a derecho la decisión adoptada por el A-quo en el fallo recurrido, consistente en acceder a la demandante el reconocimiento de la prima señalada en el artículo 15 numeral 2 literal B de la ley 91 de 1989.

3. MARCO JURÍDICO APLICABLE

La Ley 100 de 1993, en su artículo 142, estableció la mesada adicional o mesada 14, para que fuera reconocida a todos los pensionados por jubilación, vejez, invalidez y sobreviviente, la cual consiste en el monto de treinta (30) días del valor de la pensión a reconocer, que se cancelaría con la mesada del mes de junio de cada año. Con tope señalado por el parágrafo 1º del artículo 43 del Decreto 692 de 1994 que no podía exceder de quince salarios mínimos.

Respecto al Régimen Pensional, el Acto Legislativo 01 de 2005, por medio del cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política, estableció lo siguiente respecto a la mesada adicional dispuesta por la ley 100 de 1993:

"ARTÍCULO 1º. *Se adicionan los siguientes incisos y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política de Colombia:*

(...)

Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento.

(...)

PARÁGRAFO TRANSITORIO 6º. *Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8º del presente artículo aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año."*

A partir de lo anterior, se halla que, con la entrada en vigencia del Acto Legislativo N° 01 de 2005, se estableció que, a partir del 25 de julio de 2005, las personas que adquirieran el derecho a la pensión recibirían un máximo de trece mesadas al año, esto es, que no podrán recibir la mesada adicional del mes de junio o mesada catorce, con la excepción indicada en el parágrafo 6º transitorio, esto es, aquellos que causaren el derecho antes

del 31 de julio de 2011 y su mesada pensional no supere los tres salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De esta norma se obtiene que: **a)** La continuaran recibiendo quienes al momento de la publicación del acto legislativo venían pensionados, y su publicación fue hecha en el diario oficial 45980 del 25 de julio de 2005; **b)** así mismo será reconocida a las personas que, aunque no le hubiere sido reconocida su pensión antes de la publicación, su derecho se hubiera causado con antelación; **c)** finalmente, la percibirán las personas que se les hubiere reconocido pensión antes del 31 de julio de 2011, o que se hubiera causado su derecho antes de esta fecha, siempre y cuando su mesada pensional sea igual o inferior a 3 SMLMV. Pero, aquellos cuyo derecho pensional se cause después del 31 de julio de 2011, únicamente recibirán 13 mesadas, independientemente del monto de la misma.

Respecto de la naturaleza de la prima de mitad de mitad de año, la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad 461 de 1995, manifestó lo siguiente:

"No puede ser admisible que se excluya a un grupo de pensionados de un beneficio que se otorga a la generalidad del sector y que tiende al desarrollo de un derecho constitucional, por simples consideraciones subjetivas, que no encuentran asidero en los principios y valores constitucionales. Como en forma reiterada lo ha manifestado la Corte, el derecho a la igualdad se traduce en una garantía que impide a los poderes públicos tratar de manera distinta a quienes se encuentran en iguales condiciones. En consecuencia, la norma que estudia la Corte, configura una discriminación que atenta contra el principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Carta Política. Así las cosas, en la parte resolutoria de esta sentencia se declarará que el aparte acusado del artículo 279 de la Ley 100 de 1993 es exequible, siempre y cuando se aplique en consonancia con los artículos 13, 48 y 53 de la Carta y se asegure a los maestros vinculados antes del 1º de enero de 1981 al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que no sean acreedores a la pensión de gracia, un beneficio sustantivo equivalente al pago de la mesada adicional contemplada en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993."

De acuerdo a lo anterior, la prestación concedida en el artículo 15 numeral 2 literal B de la ley 91 de 1989, corresponde a la misma mesada catorce que consagra la ley 100 de 1993, en su artículo 142, la Corte Constitucional en la precitada sentencia de constitucionalidad determinó:

"En efecto, la Corte advierte que el beneficio contemplado en el artículo 15, numeral 2º, literal b, de la Ley 91 de 1989, según el cual los pensionados

vinculados al Fondo con posterioridad al 1º de enero de 1981, "gozarán (...) adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional", puede asimilarse a la mesada adicional de que trata el artículo 142 de la Ley 100 de 1993."

Ahora bien, la ley 91 de 1989, en su artículo 15 consagra una serie de reglas concernientes al régimen prestacional de los docentes, dicho artículo en su numeral segundo señala lo siguiente:

"2. Pensiones:

Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación.

Para los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1 de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de Ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional."

Expuesto el marco jurídico aplicable al caso bajo análisis, procederá la Sala a desatar el recurso de apelación sobre la sentencia proferida por el *a quo*.

4. CASO EN CONCRETO

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante la Resolución No. 411 de 10 de octubre de 2013, reconoció y ordenó a favor de la señora BEATRIZ ELENA JURADO GÓMEZ, el pago de una pensión mensual vitalicia en cuantía de dos millones doscientos sesenta y ocho mil cuatrocientos setenta y tres pesos (\$2.268.473) efectiva a partir del 30 de junio de 2013, fecha del status pensional.

La actora solicitó a la entidad demandada mediante petición de 25 de junio de 2019, el reconocimiento y pago de la prima de mitad de año a la que tiene derecho, sin obtener respuesta alguna.

Ahora bien, en la sentencia de primera instancia, la Juez accedió las pretensiones considerando que la parte actora cumple con las condiciones

para acceder a la prestación consagrada en el artículo 15 numeral 2 literal b de la Ley 91 de 1989, y por estimar, que esta prima es diferente a aquellas mesadas previstas en el Acto Legislativo 01 de 2005 como prohibidas a partir del 31 de julio de 2011.

En el recurso de alzada, el demandado manifiesta que el *a quo* incurrió en un error, toda vez que, la prima deprecada sí corresponde a aquellas que tienen como límite de reconocimiento el 31 de julio de 2011, dado que lo que propenden es la protección de las mismas contingencias.

De conformidad con lo manifestado, se tiene que la prestación perseguida en la demanda es la mesada adicional consagrada en el artículo 15 numeral 2º literal b de Ley 91 de 1989, frente a dicha prestación la Corte Constitucional en la sentencia C- 461 de 1995, indicó que es asimilable a la establecida en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993; en ese orden de ideas dichas prestaciones se encuentran limitadas por lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005.

Ahora bien, tal como se indicó en el marco jurídico, el Acto Legislativo 1º de 2005, estableció que, a partir del 25 de julio de 2005, las personas que adquieran el derecho a la pensión recibirán un máximo de trece mesadas al año, con la excepción dispuesta en el parágrafo 6º transitorio, esto es, aquellos que causaren el derecho antes del 31 de julio de 2011 y su mesada pensional no supere los tres salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para determinar si la demandante, tiene derecho a que se le reconozca la mesada solicitada, es necesario verificar: i) La fecha de configuración del status pensional, ii) y que la mesada pensional no exceda de 3 salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha en que se comenzó a percibir la pensión.

Frente a lo dicho se tiene que la señora Beatriz Elena Jurado Gómez adquirió su estatus de pensionada el 30 de junio de 2013, y la mesada pensional reconocida mediante Resolución 411 de 2013, ascendió a la suma de \$2.268.473, es decir, superior a los tres salarios mínimos legales mensuales vigentes para ese año, toda vez que el salario mínimo para el

2013 fue fijado a través del Decreto 2738 de 2012 en suma equivalente a \$589.500 valor que, al ser multiplicado por 3, equivale a \$1.768.500.

De lo anterior, se puede colegir que en el *sub examine*, es diáfano el incumplimiento de los dos requisitos para acceder a la prestación de la prima de medio año equivalente a un mesada pensional consagrada en la Ley 91 de 1989, esto es, el derecho pensional fue reconocido luego del 31 de julio de 2011 y en todo caso, su valor es superior a tres veces el salario mínimo del momento del reconocimiento pensional.

En este orden de ideas, encuentra la Sala, que la decisión proferida por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Medellín, no se ajusta a la normatividad aplicable, por lo tanto, se **REVOCARÁ** la sentencia de veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, consecuentemente se denegarán las súplicas de la demanda.

5. COSTAS

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo adoptó la postura del Código General del Proceso, que atiende el criterio objetivo para la condena en costas.

Al respecto el H. Consejo de Estado puntualizó:

"d- Por su parte, el artículo 365 del CGP que fue objeto de análisis por la Corte Constitucional en sentencia C-157 de 21 de marzo de 2013, ratificó el criterio objetivo valorativo de la norma, al señalar lo siguiente: "[...] La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto en el artículo 365. (Negrillas de la Sala)

Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366, se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra. [...]"¹

¹ 4CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencias 7 de abril de 2016. Radicado: 13001-23-33-000-2013-00022-01 C.P. William Hernández Gómez

Ahora bien, sobre la condena en costas en esta instancia, el artículo 365 numeral 3 del Código General del Proceso, a su tenor literal prescribe:

"ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

(...)

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

De allí que se imponga para la parte **DEMANDANTE**, vencida en juicio, la condena en costas por ambas instancias, con inclusión de agencias en derecho, las cuáles serán fijadas y liquidadas por la instancia previa.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA SALA QUINTA DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Medellín, el veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021) mediante cual se accedió a las pretensiones de la demanda, y en su lugar, se niegan las súplicas de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, se condena en costas por ambas instancias, a la parte demandante, en los términos discernidos previamente, las cuales deberán ser fijadas y liquidadas por la Secretaría de la instancia previa.

TERCERO: EJECUTORIADA la presente providencia, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Esta decisión fue discutida y aprobada en Sala de la fecha por los Magistrados.

Los Magistrados,

Radicado: 05001 33 33 012 2020 00336 01
Demandante: Beatriz Elena Jurado Gómez
Revoca Sentencia

Firma escaneada. Validar y Restablecimiento
Exp. 012 2020 00336 Revoca Sentencia/Niaga



JORGE LEÓN ARANGO FRANCO



012 2020 00336 Revoca. NYR Laboral. JLAF
DANIEL MONTERO BETANCUR

(ausente con permiso)

VANNESA ALEJANDRA PÉREZ ROSALES